

Archivo del Ilmo Ayuntamiento. Toledo

Ordenanzas



del Arte mayor de la Seda; años

de

1533. 1616. 1684.

1704, y 1705.

Impresas en Toledo

en el año

de 1750.

REALES ORDENANZAS, EN QUE SE DECLARA

El modo, y forma como se deben labrar los Texidos de
Oro, Plata, y Seda, en todos los Reynos de España;
y como deben ser admitidos los que vinieren
de Provincias confederadas con esta Corona:

Y
Las que corresponden al Rêgimen, y Gobierno del Arte
mayor de la Seda de la Ciudad de Toledo,
Concedidas por su Magestad, en 18. de Noviembre de 1683.
y Real Provision para su observancia, dada en 17. de
Diciembre de 1704.

Y Publicadas en 11. de Enero de 1705.
Mandadas imprimir, para su puntual execucion,
en 13. de Abril de 1750.

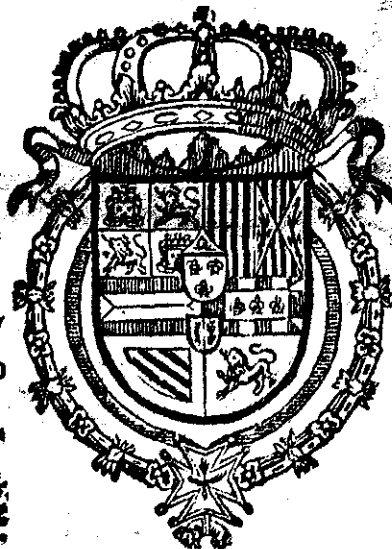
SIENDO VEHEDORES, Y EXAMINADORES

Melchor de Medina, y Francisco Azevedo, de Terciopelo:
Thomàs de Morales, y Juan Xuarez Barrientos, de Damas-
co, y Raso; y Comissarios, Marcelino Gomez, y Francisco
Xuarez; y Secretario, Francisco Gomez de Alcozer,
Maestros de dicho Arte mayor.

Año de

1750.

En Toledo, por
Impressor del Rey
y del Santo Oficio



Francisco Martin,
Nuestro Señor,
de la Inquisicion.

✠

Julian Sanchez Rubio, Escrivano de S. M. Theniente del mayor de los Ayuntamientos de esta Imperial Ciudad de Toledo, doy Fee, y Testimonio! que por Marcelino Gomez de Alcocer, y Francisco Xuarez, Vecinos de esta Ciudad, Maestros del Arte mayor de la Seda de ella, y à nombre de este, se presentò ante el Señor Superintendente General de las Fàbricas, y Comercio de esta dicha Ciudad, su Tierra, y Jurisdiccion, cierto pedimento, con una certificacion de lo acordado por dicho Arte mayor, lo qual, con el Auto que en su vista se proveyò por dicho Señor Juez, es à la letra del tenor siguiente.

CERTIFICACION DE LO ACORDADO POR EL ARTE.

Como Secretario que foy del Arte mayor de la Seda de esta Imperial Ciudad de Toledo, certifico, que en el dia treinta de Noviembre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, se juntò el dicho Arte mayor; como lo tiene de estilo, en el Real Convento de San Pedro Martyr del Orden de Predicadores, en virtud de lo mandado por los Vehedores Examinadores, que entonces lo eran Julian Chirinos el mayor, Melchor de Medina, Francisco Xuarez, y Francisco de Arriaga; y haviendose propuesto por estos à todos los Individuos, que concurrieron, el que, el fin, y efecto para que se havia convocado el Arte, era, para tratar si convenia el dar à la Impression las Ordenanzas conque se governaba dicho Arte; para que todos los Maestros de el las tuviesen en su poder, y que no pudiesen alegar ignorancia, en el caso, ò casos que les ocurriessen; oïdo, y entendido lo referido por los concurrentes, de un acuerdo, y conformidad convinieron en la Impression de dichas Ordenanzas (obteniendo primero la licencia necesaria del Señor Superintendente General de las Fàbricas, y Comercio de esta Ciudad, su Tierra, y Jurisdiccion) para que se repartan entre todos los Individuos de dicho Arte mayor, à efecto de que se hallen enteramente instruidos de la obligacion de cada uno; y para ello, y su sollicitud, confiriò dicho Arte la comission necesaria à los citados Vehedores, y à Marcelino Gomez de Alcocer, y Alphonso Gomez, Maestros del citado Arte; y igual, para que soliciten se adiccionen, en la citada Impression, y partes correspondientes, las Reales Provisiones, libradas por S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas de estos Reynos; como mas por menor parece del Libro de Acuerdos de dicho Arte, à que me refiero, y para que conste firmo la presente en Toledo à doce de Abril de mil setecientos y cinquenta = Francisco Gomez de Alcocer, Escrivano.

PETICION.

Marcelino Gomez de Alcocer, y Francisco Xuarez, Maestros del Arte mayor de la Seda, y Comissarios nombrados por la Cofradia de nuestra Se-

Señora del Rosario , sita en el Convento de San Pedro Martyr de esta Ciudad, para solicitar la impresion de las Ordenanzas con que se gobierna dicho Arte mayor ; ante V. S. como mas haya lugar, parecemos, y decimos, que siendo muy conviniente, que las Ordenanzas, que exhibimos Testimoniadas, mandadas guardar por S. M. para la forma que debe observarse en la Fábrica de texidos, se impriman, y repartan à los Maestros, que actualmente hay, y à los que de nuevo se examinaren, para que no puedan alegar ignorancia, y estèn instruidos de las circunstancias prevenidas, y del règimen, y gobierno, que tiene el Arte mayor, y que deben tener los Oficiales, y Aprehendices; y respecto de que dicha impresion està prompto à hacerla el Arte mayor, del caudal, que tiene en Arcas, mandandose por V. S., que luego que se concluya la impresion, se repartan à todos los Maestros, por el coste que sea proporcionado, y lo mismo à los que de nuevo se examinen, para remplazarle, en cuya conformidad =

A. V. S. suplicamos se sirva conceder la licencia, y permisso necessaria, para la expreffada impresion, en que recibiremos merced, &c. = Francisco Xvarez = Marcelino Gomez de Alcocer =

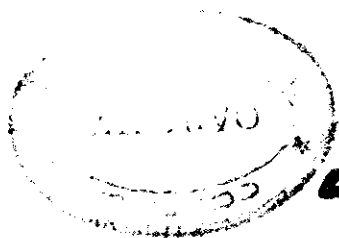
AUTO.

EN la Ciudad de Toledo, en trece de Abril de mil setecientos y cinquenta, el Señor Don Bernardo de Roxas y Contreras, Cavallero del Orden de Calatraba, del Consejo de S. M., Ministro Honorario en su Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas de estos Reynos, y Superintendente General de Fábricas de esta Imperial Ciudad, y su Partido; en vista de la Peticion antecedente, y Copia Testimoniada, que se cita, y las razones expuestas, y que es muy útil, y conveniente la impresion de las Ordenanzas del Arte mayor, para que enterados los Fabricantes cumplan con lo mandado en ellas por S. M., desde luego concede la licencia que se pide, con tal, que antes de repartirlas se reconozcan por el Escrivano mayor de los Ayuntamientos, con las Originales, y estando con el arrèglo correspondiente, se repartan à los Maestros de dicho Arte; y por este su Auto asì lo proveyò, mandò, y firmò, su Señoría = Don Bernardo de Roxas y Contreras. Ante mì. Julian Sanchez Rubio =

Concuerta la Certificacion, Peticion, y Auto inserto, con su Original, que queda en esta Escrivania mayor (à que me refiero) y de pedimento de los Apoderados de dicho Arte mayor, doy el presente, que signo, y firmo en Toledo à catorce de Abril de mil setecientos y cinquenta.

En Testimonio ✕ de Verdad,

Julian Sanchez Rubio.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, Cofrades de nuestra Señora del Rosario, y Vehedores del Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Toledo, se nos hizo relacion, que para el mayor gobierno, y Fàbrica de èl, tenia sus Ordenanzas, con Acuerdo de la dicha Ciudad, las quales estaban confirmadas, y aprobadas por los del nuestro Consejo; y en conformidad de ellas se havia mantenido dicho Arte con Privilegio, para su manutencion, por la utilidad, que en lo referido se havia seguido al Culto Divino, y bien comun; y respecto de que havian sido arregladas, y necessarias para la Fàbrica, y conservacion de dicho Arte mayor, como se havia experimentado, y de que sino se guardassen, y cumpliesen, se perderia Fàbrica tan primorosa, y útil al bien comun, y para su manutencion se nos suplicò, fuessemos servido Aprobar las Ordenanzas, y Privilegio referido, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y expressa en sus Capítulos; de las quales se hizo presentacion, juntamente con Testimonio del Acuerdo hecho por dichos Mayordomos, y Vehedores, para su confirmacion, que uno, y otro es como se sigue = Yo Hernando de Salcedo, Escrivano de su Magestad, y Lugar-Theniente de Escrivano mayor de los Ayuntamientos de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Toledo, doy, è fago fee, en Testimonio de verdad, en como à instancia, y pedimento de los Vehedores, y Examinadores de el

Arte, y Oficio de los Texedores de Sedas de esta Ciudad; busquè en los libros de dicho Oficio de Escrivania mayor, unas Ordenanzas, que hablan en razon del dicho Oficio, las quales hallè en un libro, que se dice; *Traslado de Provisiones de el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, que dicen en la forma, y manera siguiente* = Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firmes del Mar. Oceano; Condes de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina; Duques de Athenas, è de Neopatria; Condes de Ruyfellon, è de Cerdania; Marqueses de Oristan, è de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Tyrol, &c. Por quanto por parte de vos los Mercaderes, que tratais en Sedas Texidas de la Ciudad de Toledo, è de los Texedores del Arte de la dicha Seda, Vecinos de la dicha Ciudad, nos fuè hecha relacion; diciendo, que haviades hecho ciertas Ordenanzas, muy provechosas al Arte de la dicha Seda, è trato de ella, è negociaciones de las dichas Mercaderias, de que nos seriamos muy servidos, è los Vecinos de la dicha Ciudad, è de otras partes, que comprassen las dichas Sedas, muy aprovechados de las quales, ante Nos, por vuestra parte, fuè hecha presentacion, è nos suplicastes, è pedistes por merced, que porque mejor fuesen guardadas, è cumplidas, è las penas en ellas contenidas fuesen executadas, las mandassemos Aprobar, è Confirmar, ò como la nuestra merced fuesse; lo qual, visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas Ordenanzas, que de suso se hace mencion, su tenor de las quales, son estas que se figuen = En la muy Noble Ciudad de Toledo, à trece dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jelu-Christo, de mil, è quinientos, è treinta è tres años, dentro de la Sala de los Ayuntamientos de la dicha Ciudad, estando en ella Ayuntados los muy magnificos Señores Corregidor, y Toledo, à la hora, y segun, que lo han de uso, è de costumbre de se Ayuntar, siendo llamados, y convidados por los

5

los sus Sofieles, por Cedula de convite de ante dia, especialmente para lo que de yuso sera contenido, è declarado, è los que hoy dicho dia se juntaron, è hicieron Ciudad, son los Señores siguientes = El Señor Licenciado Juan Moreno de Argumanes, Alcalde mayor, è Lugar-Theniente de Corregidor, en la dicha Ciudad de Toledo, è su Jurisdiccion, por el Illustre Señor Marichal Don Pedro de Navarra, Corregidor, è Justicia mayor en ella, por la Sacra, Cèsarea, y Catholicas Magestades, el Emperador Rey, è Reyna, nuestros Señores, è Don Alvaro de Ayala, Alguacil mayor, Alonso de Silva, Alvaro de Salazar, è Juan de la Torre, Vasco de Acuña, Francisco de Roxas, è de Rivera, Regidores; El Licenciado Garcia de Leon, è Diego de Argame, Alonso de Sosa, Diego Lopez de Toledo, è Francisco Ponce, Jurados de la dicha Ciudad, en presencia de mi Alonso Alvarez de Toledo, Escrivano de Camara de sus Magestades, è de los Ayuntamientos de la dicha Ciudad de Toledo, è Testigos de yuso escritos, habiendo los dichos Señores Corregidor, y Toledo platicado sobre los inconvenientes, è engaños, que los Vecinos de esta Ciudad, è fuera della reciben en las Sedas Textidas, que compran, è se Texen en la dicha Ciudad, è su Tierra, è Comarca, como las Ordenanzas, fasta aqui fechas, no abastan para el remedio de esto, porque aunque se han tomado muchas piezas de Sedas faltas del peso, que havian de tener, que se han hallado en poder de Mercaderes, è Texedores, aunque se han penado, hanse buuelto à sus dueños, è se han vendido, è gastado, sin se saber la falta, que las dichas Sedas tenian, asfi que el interese de las penas hà sido mas para los que las han llevado, que no para redundar en provecho de los Vecinos de esta Ciudad, è fuera de ella, lo qual, viniendo à noticia de los dichos Señores Corregidor, è Toledo, è queriendo emmendar, è añadir las Ordenanzas, que fasta aqui son fechas, cerca del dicho Arte de la dicha Seda, è para que mejor se hagan, è texan por los Maestros, è Oficiales del dicho Arte, ordenaron, è mandaron, è hicieron, cerca de lo susodicho, la Ordenanza siguiente.

PRIMERA.

*Sobre el Examen, y pena, al que exerciere,
sin estar Examinado.*

Primeraamente Ordenamos, è Mandamos, cerca de los susodicho, que todos los Texedores de Seda, que hoy son,

son, è seràn de aquí adelante, que no son examinados, que obieren de tener Telar, ò Telares, ò Aprendices à su governacion, è cargo, que sean examinados cada uno del Arte de Texer que supiere, conviene à saber, Terciopelo doble, sencillo, è Aceytunì, ò Altibajo, ò Damasco, ò Brocado, ò Raso, ò Tafetan, ò Sarga de Seda, è el que assi fuere examinado de todas las dichas Artes de Texer, ù de qualquiera de ellas, que se Examinare, que sea obligado à dar, y pagar, por razon del dicho examen, dos ducados de Oro, conforme à la Provision de sus Magestades, que de ello hay, de los quales se pague à los Examinadores del Arte, que se examinare, por su trabajo, tres reales; è assimismo se pague otro medio real, à los Señores Regidores Vehedores de la dicha Arte; è que se de Carta de Examen al que assi se examinare de aquellas Sedas en que se examinò, firmada, è signada del Escrivano mayor del Ayuntamiento de esta Ciudad, è Sellada con el Sello della, è firmada de los dichos Señores Regidores Vehedores, è de los dichos Examinadores; por la qual, dicha Carta mandamos, que haya, y llève el dicho Escrivano mayor un réal, è que el dicho Escrivano pague lo que costare Sellar la Carta; è lo que sobrare de los dichos dos Ducados, pagados los dichos derechos, sea para los Pobres del dicho Arte, conforme à la dicha Provision; è despues de ser assi examinados, puedan tener Telar, è Telares de aquellas Sedas, que se examinaron, à su governacion, è cargo, à Aprendices, si quisieren, para los mostrar, è no antes de ser examinados, so pena, que el Oficial que texiere, ò tomare las dichas Sedas, ni alguno dellos, sin ser examinados, y el Mercader, que se las diere à texer, cada uno pague de pena mil maravedis, por la primera vez; por la segunda, la pena sea doblada; è por la tercera vez, el Mercader pierda la Tela, è el Texedor pierda el Telar donde la texiere, con todos sus aparejos; la qual dicha pena se reparta en esta manera = La sesma parte, para el Juez que lo sentenciare, è la otra sesma parte, para el que lo acusare, è la tercia parte, para los Podres del Oficio, è la otra tercia parte, para los Regidores, è Vehedores del dicho Oficio; pero quèremos, que si alguno de los que assi se examinaren en algunas de las dichas Sedas, se examinare despues en otras, que pague, por razon del dicho nuevo examen, un ducado, por todos derechos; è los Examinadores, è Vehedo-

res, è Escrivano, llèven la mitad de los dichos derechos; è lo que sobrè del dicho ducado, sea para los dichos Pobres; pero que los Hijos, è Yernos, è Nietos de los Maestros del dicho Arte de esta Ciudad, è su Tierra, quando se huviere de examinar, pague solamente seis reales por su examen.

Notase, que las Licencias de Maestros se dàn firmadas por los Vehedores, y Examinadores, y el Secretario del Arte mayor; y el coste de los exámenes, es el de veinte pesos, los Hijos de Maestros; treinta, los de la Ciudad, y Lugares, que están sujetos à esta Fábrica, que comprehende la Ordenanza 33.; y quarenta los Forasteros, por Real Provision, su fecha en Madrid à 23. de Diciembre de 1733.

II.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que los dichos Maestros que obieren de texer las dichas Sedas en esta Ciudad, è su Tierra, de qualquier Arte que sean, que no las puedan texer, ni texan, en menos cuenta de veinte ligaduras, en peyne de Terciopelo doble, Caceytunì, è Raso, è Tafetan, è Picholado, è Brocado; è Terciopelo sencillo, è de dos hilos, que sea el peyne de veinte è tres ligaduras, è no menos cuenta, los quales dichos peynes, mandamos que tengan, è estèn en la Marca de fino, à fino, que tiene esta Ciudad sellada; è porque algunos peynes revienen algo de la dicha Marca, por discurso de tiempo, que por faltarle al dicho peyne de la tal medida, ò marca, hasta cantidad de ocho, ò nueve puas de fino, que sea habido por bueno, teniendo la dicha cuenta de Seda en sì; pero si le faltare al tal peyne diez puas, è dende arriba de fino, de la tal medida, que el Texedor, è Maestro, en cuyo poder se fallare el tal peyne, en la dicha falta, pague por cada peyne de pena quinientos maravedis, repartidos en la manera que dicha es, la qual medida, è marca que han de tener los dichos peynes, mandamos que sea siempre de hierro, como lo es, è sellada; è que estè en poder de los Vehedores de el dicho Arte =

III.

OTrosì Mandamos, que todos los Terciopelos, è Rasos, è Damascos, è sencillos, è Tafetan, è Picholados, que se hallaren texidos en poder de qualquier Mercader, ò Texedor, ò otra qualquier persona desta Ciudad, como su Tierra, que tenga la Marca corta, hasta el gajo de mas adentro, porque el otro de mas afuera, es de los peynes de Damasco; è

de toda Seda texida, que se fallàre en poder de qualquier persona, mas angosta, que la tal medida, hecha en qualquier parte que sea, que pague de pena tres reales por cada vara, repartidos en la manera que dicha es; è que se le eche à la tal pieza un Sello de plomo, en que diga, *es angosto*; el qual Sello no se pueda quitàr de la tal pieza, hasta fer toda vendida, so pena, que sea perdida la tal pieza, en poder de qualquier Mercader, ò Tratante que se hallàre; è sea repartida en la manera que dicha es =

III I.

OTrosì Ordenamos, y Mandamos, que en cada un año, para siempre jamàs, que el dia de Santo-Mathias se junten el Cabildo Seises de la Cofradia de nueſtra Señora de el Rosario de esta Ciudad de Toledo, que se celebra en la Iglesia de San Juan de los Reyes; è asì juntos los dichos Mayordomos, è Seises de la dicha Cofradia, sean juramentados, que elijan Vehedores, y Examinadores, en cada un año, para las Sedas, bien, è fielmente, à su leal entender; que sean Personas hàbiles para ello, è sean del Cabildo de los Maestros, Oficiales del Arte de la Seda, de la Cofradia de nueſtra Señora del Rosario, para que vean, è usen su Oficio de Vehedores, è Examinadores del Arte de la Seda, conforme à las Ordenanzas de esta Ciudad, que al caso hablan, è que ninguno de los que fueren en elegir, no puedan ser elegidos en este año, ni menos ningun Vehedor, ni Examinador de los que salieren de ser Vehedores, è Examinadores, no pueda ser tornado à elegir, hasta que sean passados tres años, los quales lleven à presentàr à los Regidores, que les cupiere las fuertes de Vehedores, para que los presenten en Ayuntamiento; è que los tales elegidos por el dicho Cabildo, como dicho es, que sean recibidos en Ayuntamiento; è que no puedan ser otros nombrados, ni recibidos, sino los que el dicho Cabildo eligiere =

Notase, que por la expressada Provisión de 23. de Diciembre de 1733. se manda, que solo se elijan tres Vehedores; uno, de Terciopelos, otro, de Damasco, y otro de Rasos, y que siempre quède por Vehedor, mas antiguo, para instruir à los que entren, el mas moderno, que el año antes huviesse sido de Terciopelo, y asì se observa: Asimismo està mandado por Real Provisión de 30. de Enero de 1725. que la Elección se haga entre los setenta y dos Maestros, que componen el Número, sean, ò no Cofrades de Nueſtra Señora del Rosario.

Y en quanto al Juramento, està mandado por la Real Junta de Comercio, y Moneda, le executen en presencia del Señor Superintendente de Fàbricas, y Comercio, como Subdelegado de dicha Real Junta.

V.

O Trosi, por quanto podrià ser que los dichos Examinadores, por amor, ò deudo, ò interese, examinassen alguno por Maestro, no seyendo suficiente, ni hàbil, por su persona, para usar el Arte de que le examinaron, ordenamos, è mandamos, que los Examinadores, que lo tal ficiere, pàguen de pena cinco mil maravedis, è sean privados de Examinadores, è se nombren otros en su lugar, que cumplan aquel año, la qual dicha pena se reparta en la manera que dicha es; è declaramos, que se pueda decir no ser hàbil examinado, si fuè examinado, è dado Carta de examen, antes de haver cumplido los cinco años por Aprendiz, è un año por Laborante, lo qual no se entiende en los Hijos, è Yernos, è Nietos de Maestros, porque aquellos pueden ser examinados en qualquier tiempo que se hallare ser hàbiles; è que el Laborante, que fuere casado, si le faltare algun tiempo por correr de laborante, que siendo hàbil, que le examinen; è en la misma pena sean condenados los Vehedores, que disimularen, è encubrieren alguna falsedad, ò cosa que deba de ser penada, viniendo à su noticia; è se repartà la dicha pena, como dicho es.

VI.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que ningun Tercio-pelo de dos hilos, ni Raso, ni Tafetan, ni Damasco, no se pueda tramiar, sino con tramas finas, è no con Atanquias, ni Cabezuelas, ni otra cosa, so pena, que el Texedor, que lo texere, pàgue seiscientos maravedis de pena, repartidos en la manera que dicha es; è las tales Sedas sean desorilladas por la una orilla, è se ponga un Sello, que diga, *como estàn texidas con Atanquias, ò Cabezuelas*; è el Mercader, que diere la dicha Atanquia, ò Cabezuelas, pàgue de pena, por cada vez, cinco reales, repartidos de la manera que dicha es.

VII.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que ninguna Seda texida, no se pueda tramiar con hilo, ni algodón, ni Hila-dillo, ni Filifeda, ni Trama cruda, ni Trama engomada,

da, ni Atanquìa, fo pena, que si el tal paño de Seda fuere tomado con las Tramas susodichas, ò con qualquier de ellas, è el Texedor que lo texere, incurra en pena de dos mil maravedis, è suspendido del Oficio, por el tiempo que à los Jueces les pareciere; è la tal Seda, como falsa que es, que sea perdida, è se reparta en la manera que dicha es, agora la dicha Seda sea hecha en esta Ciudad, ò fuera de ella, en que la tal Seda no se pueda rescatar =

VIII.

O Trosì Ordenamos, y Mandamos, que en el Azeytunì, è Terciopelo doble, no se pueda echar la postrera Lanzadera de Cabezuela, ni la otra Lanzadera primera, que se echa dos veces, antes sea de Trama fina; è si se hallàre, que en los dichos Terciopelos doble, è Aceytunì, se echan ambas Lanzaderas, sino de seda fina, que el Mercader cuya fuere la tal seda, si lo mandàre echar, pague mil maravedis, y el Maestro en cuya casa se texere, pague de pena quinientos maravedis, repartidos en la manera que dicha es; è si fuere à culpa de los Texedores, que ellos paguen la dicha pena, repartida como dicho es; pero permitimos, que los Picholados se puedan tramar con Atanquìas; pero que estèn en la Marca, è cuenta susodicha, fo las dichas penas =

IX.

O Trosì Ordenamos, y Mandamos, que ninguna Seda texida, de ninguna condicion que sea, que no sea ninguno ossado de la estirar, gomandola en Tirador, por ninguna forma, ni manera, fo pena, que el que tiràre la tal seda, pierda el instrumento en que se estira aunque se estire en teral, ò fuera de èl; y el Oficial que la estiràre, que sea privado del Oficio, è incurra en pena de dos mil maravedis, repartidos de la manera susodicha; y la tal seda se desorille luego por entramas orillas, para que se sepa que està estirada, el que la compràre =

X.

O Trosì, Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Terciopelo doble, ò sencillo, ò de dos hilos, que fuere tejido con mas de dos yerros, que el Maestro en cuya casa se texere, pague de pena, por cada vez, mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es =

XI.

XI.

Otrosì Ordenamos, y Mandamos, que ningun Damasco se pueda texer, en menos quenta de ochenta y quatro Portadas gruessas, que son de ochenta hilos cada Portada, so pena, que el Mercader que lo mandare texer, pierda el tal Damasco; y el Texedor pierda el Telar donde se texe, è sea privado perpetuamente del Oficio; el qual Damasco mandamos, que haya de estar, y estè en la Marca que la Ciudad tiene, que es man ancha; que la del Terciopelo, è Raso, dandole la huelga al peyne de la dicha Marca, las dichas nueve puas de fino, que à los otros peynes se dan por el revenir, como dicho es; y al peyne de el tal Damasco, que mas le faltare de la dicha Marca, de las dichas nueve puas de fino, que pague el Texedor, que lo texere, seiscientos maravedis, repartidos en la manera que dicha es =

XII.

Yansimismo mandamos, que todos los Damascos texidos, que se fallaren en poder de qualquier Persona, agora sean texidos en esta Ciudad, ò fuera della, hayan de entrar, y entren en la Marca de Yerro, à razon, è quenta de lo que se descabeza à los Terciopelos, y Rasos texidos, que se descabezan de la Marca del peyne; por manera, que han de tener de anchura de fino, à fino, fasta la huelga de las nueve puas de los peynes de Terciopelo, y Raso, so pena de ser perdidos, y desorilladas, y repartidos en tres partes, en la manera que dicha es =

XIII.

Otrosì Ordenamos, y Mandamos, que porque los Aprendices salgan perfectos Oficiales, que de aqui adelante, ningun Maestro sea ossado à tomar Aprendiz ninguno, para le mostrar el dicho Oficio, por menos tiempo de cinco años, desde el dia que lo tomare, so pena de dos mil maravedis; y mas, que si otros algunos dineros, ò otra satisfaccion, el dicho Maestro tomare de el tal Aprendiz, en qualquier forma, è manera, aunque diga que son prestados, ò depositados, que el tal Maestro pierda todo lo que ansi recibiere, en qualquier manera, de el dicho Aprendiz, ò de otra qualquier Persona, por el, la qual dicha pena se reparta en la manera que dicha es; ansimesme sea obligado el Maes-

tro, que algun Aprendiz tomare, de lo manifestar al Escrivano de la Cofradia del Rosario, dentro de un mes, despues que lo tomare, y que el dicho Escrivano lo asiente en el libro, que para ello està diputado, porque se sepa como cada Maestro toma, y quando el Aprendiz entra; y el dicho Escrivano tome juramento al tal Maestro, y al Aprendiz, como le toma, y lo que passa en razon de lo susodicho; y el dicho Aprendiz, sino acabare de cumplir los dichos cinco años, con el primero Maestro que asienta, que todavia sea obligado à cumplir los dichos cinco años por Aprendiz, sobre lo que huviere servido al primero Maestro, ò à otro qualquiera Maestro con quien haya estado; è si algun Maestro diere à labrar al tal Aprendiz, que no haya cumplido los dichos cinco años por Aprendiz, incurra, y pague de pena mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es; y el Maestro con quien asentare el tal Aprendiz, pague medio real, para el Arca de la Cofradia =

XIII.

Y Asimismo Mandamos, que si algun Aprendiz viniere de fuera parte, que no huviere acabado de cumplir los dichos cinco años, que sea obligado de los acabar de cumplir en esta Ciudad, con el Maestro que asentare, trayendo su libertad, de como es libre, y de lo que ha servido; de otra manera, no pueda andar por Laborante, so pena, que el Maestro que lo recibiere por Laborante, incurra en pena de mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es; y el Aprendiz, que casare con hija de Maestro, que no sea obligado à servicio ninguno, sino que siendo habil, pueda ser examinado, siendo contento el Maestro con quien estuviere aprendiendo =

XV.

Quosi Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Aprendiz, que de oy en adelante saliere de Aprendiz, ò de Oficial, que viniere de fuera parte, que desde el dia que saliere de Aprendiz, ò obiere cumplido todo el tiempo de los dichos cinco años, haya de andar un año por Laborante, labrando en casa de los Maestros examinados, porque sea mas perfecto Oficial, al tiempo que se le examinare; y que sea asentado por Laborante en el dicho libro, que para ello està diputado, el qual magnifico haga dentro de ocho dias, que saliere de Aprendiz, ò viniere de fuera parte, so pena de mil ma-

maravedis, repartidos en la manera que dicha es, è pague un real de el asiento, è se le de su Carta de licencia =

XVI.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que ningun Oficial, Mercader, ni otra persona alguna, de ningun estado, ò condicion que sean, no sean offados à dar goma, ni otra mestura, ni confaccion, ni melecina alguna al Damasco, ò Tafetan, ò Cintas, ò Listones de Seda, ò medios listones, por quanto es grande engaño, è falsedad, so pena, que qualquier cosa de las susodichas que se fallare engomada, ò con engrudo, ò otra qualquier confaccion, è mistura, que sea perdida, y la pierda qualquier persona, en cuyo poder se fallare, agora sea engomada, ò mesturada en esta Ciudad, ò fuera de ella, agora la tenga el Mercader, ò Tratante, ò Oficial, aunque diga, y alegue, que no lo tiene, para lo vender; y se reparta en la manera que dicha es; pero en el Terciopelo negro, y de colores, y Rasos, mandamos, que se guarde lo que adelante dirà =

XVII.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que por quanto en los Terciopelos, y Rasos negros, y de colores, se pueden echar goma, conforme à una Provision de sus Magestades, mandamos, que en qualquier tiempo lo negro, que se obiere de texer, è texere, quier sea para dar goma, ò no, que tenga de peso cada vara de Terciopelo negro, antes que se le de la goma, quatro onzas y media, una ochava mas, ò menos, è la orilla verde; è teniendo goma, tenga enteramente las dichas quatro onzas y media, cada vara; y el Terciopelo de colores, tenga cada vara quatro onzas de pelo, antes que se le de la dicha goma, y el cordon amarillo; y que el Mercader, quier dize à texer los dichos Terciopelos negros, y de colores, sea obligado à dar al texedor la tela, que salga cada vara, una onza, dos adarmes mas, ò menos; y el pelo, quatro onzas, la decena de las varas, una quarta mas, ò menos; y las tramas, dobladas, y torcidas, y que no se puedan hacer sencillas de un hilo; y que el Texedor, que dandole el Mercader todo el aparejo de la manera que dicha es, texere los dichos Terciopelos de menos cantidad, è peso de lo que dicho es, incurra en pena de tres reales por cada vara; y que

el Mercader , que no diere el tal aparejo de peso que dicho es, ò qualquier de los aparejos que dichos son, al dicho Texedor , pague de pena los dichos tres reales , que havia de pagar el Texedor , si la texera de menos peso , dandole el dicho aparejo conveniente; y mas , que la pieza del Terciopelo , que ansi se hallare falta del dicho peso , por culpa de el Mercader, ò de el Texedor, que se le ponga un sello de plomo à la una orilla , que diga, que es falta de peso , y se quite , por la otra parte de el Sello , una vara de la orilla ; y que el tal Sello , y vara descollada no se pueda quitar , ni quite por el Mercader, hasta ser vendida la pieza enteramente, so pena, que la tal pieza falta, que se hallare sin el dicho Sello , y orilla , que sea perdida ; las quales dichas penas se reparta en la manera que dicha es ; el qual dicho Sello pongan los Vehedores , que averiguaren la falta de la dicha Seda , los quales Vehedores puedan cortar qualquier Terciopelo, y Raso, para pesallo, y ver si està de peso =

XVIII.

O Trosi Ordenamos , y Mandamos , que el Raso negro tenga de peso cada vara , dos onzas y media ; y lo de colores , dos onzas cada vara , hora sea para dalle goma , ò no ; y que el Mercader , que diere à texer lo negro, de tela , que pese cada vara urdida una onza y quarta , y la trama torcida à dos cabos , y no sencilla ; è que para lo de color, de el dicho Mercader, tela, que pese à onza la vara , dos adarmes mas , ò menos ; y las tramas , como al Raso negro ; y que el Texedor , que lo texere de menos peso , dandole el Mercader el aparejo que dicho es , incurra en pena de dos reales por cada vara de lo que assi obiere texido ; è si el Mercader no le diere el dicho aparejo , pague los dichos dos reales de pena por cada vara , que havia de pagar el dicho Texedor , si le diera el dicho aparejo ; è mas , que sea puesto en la tal pieza de Raso el sello , è quitada la orilla , de la forma , y manera que se contiene en el Capitulo antes de este , so la dicha pena , repartida en la manera que dicha es =

XIX.

O Trosi , que para averiguar quien tiene la dicha culpa de texerse las dichas sedas de menos peso de lo que dicho es , mandamos , que el Mercader que diere à texer las

las dichas Sedas, asiente en su libro, y en el del Texedor, la cantidad de las varas, y peso de tela, è pelo, que le dà à texer =

XX.

O Trosì Ordenamos, y Mandamos, que los Damascos, Rasos, y Terciopelos de Granda, y Brasil, y Morado, siendo golpeado, tenga lista en los Cordones, porque no los puedan vender por Carmesies à las personas que no los conocen, so pena de dos mil maravedis por cada pieza, los quales pague la persona en cuyo poder se hallare, agora las dichas Sedas sean fechas en esta Ciudad, ò en otra qualesquier partes; los quales dichos dos mil maravedis se repartan en la manera que dicha es; y los Terciopelos de color, que son para con goma, tengan el cordon todo amarillo =

XXI.

O Trosì Ordenamos, y Mandamos, que los Carmesies, y Rasos fins, no se puedan texer de menos, que de diez lizos; ni otros Rasos ningunos, no se puedan meter, ni texer en la dicha Ciudad, ni su Tierra, en menos cuenta de ocho lizos, y que el peyne sea en la cuenta, y marca de los otros Rasos, y Terciopelos, conforme à esta Ordenanza; y la color del tal Carmesi, se tenga la prueba del vinagre, è sean las tramas finas, y no gomadas, so pena, que los Carmesies, y Rasos de menos de ocho lizos, que se hallare en qualquier persona, fuera de lo susodicho, y tuvieren las dichas faltas, è alguna de ellas, que sean perdidas, è repartidas en la manera que dicha es =

XXII.

O Trosì Ordenamos, y Mandamos, que la muger que quedare viuda de Maestro de el Arte, en esta Ciudad, que pueda, durante el tiempo de su viudez, gobernar los Telares, de la manera que los gobernaba su Marido, guardando las Ordenanzas aqui contenidas =

XXIII.

O Trosì Ordenamos, y Mandamos, que ningun Maestro pueda tomar Aprendiz, ni Oficial de otro Maestro, sin que el primero Maestro sea contento, ò por justicia sea determinado, como no debe estar con el tal Maestro,

so pena de seiscientos maravedis, en la manera que dicha es, è que el dicho Oficial, no pueda tener mas de tercero dia, porque en este termino se aberigue, si lo puede tener.

XXIV.

O Trosi Ordenamos, y mandamos, que ningun Maestro pueda tomar Aprendiz, ò Oficial de fuera parte, sin que el tal Aprendiz trayga Carta de libertad, porque lo mismo guardan con esta Ciudad las Ciudades de Valencia, è Granada, è de otras partes do se usa, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis, por cada vez, repartidos en la manera que dicha es; è que el dicho Oficial no lo pueda tener, el dicho Maestro, mas, de fasta tercero dia, para que en este tiempo se aberigue si lo puede tener, ò no, segun dicho es, so la dicha pena.

XXV.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que ningun Maestro de esta Ciudad, y su Tierra, no pueda tener mas Telares à su governacion, è cargo, de los que cupieren en las casas de su propia morada; y que los Telares sean suyos propios, y no de los Laborantes, porque los Laborantes anden labrando en casa de los Maestros Examinados, porque sean perfectos Oficiales, quando se vinieren à examinar, so pena, que si algun Maestro tovriere mas Telares de los susodichos, ò Aprendiz, ò Laborante, que tenga telar suyo à cargo del dicho Maestro, incurra en pena de mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es =

XXVI.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que por quanto muchos Aprendices, despues que los Maestros han trabajado con ellos en los mostrâr, perdiendo su hacienda, è dandosela, al tiempo que los han de aprovechar, maliciosamente buscan formas, y maneras para se desconcertar con sus Maestros, ò les hagan partidos aventajados, que à los tales, habida informacion por los Mayorales, si se obiere de poner con otro Maestro el Aprendiz, guarde la condicion de el primero contrato; è si ventaja le hiciesse, sea para el Maestro, que con el tal Aprendiz hà trabajado en le principar =

XXVII.

I Tem, que los Maestros de el Damasco, no puedan tomar ningun Mozo para le mostrar el dicho Oficio por menos tiem-

tiempo de los dichos cinco años, no embargante que digan, que han estado por Tiradores qualquier tiempo, so pena de cinco mil maravedis, conforme à las Ordenanzas de Granada =

XXVIII.

I Tem, que pues las dichas Ordenanzas mandan, que el Maestro, luego que tomàre el Aprendiz, lo manifieste ante el Escrivano del Oficio, para que lo asiente en el libro; y que ansimesmo, el que saliere de Aprendiz, se asiente por Laborante, y le dèn su Carta de licencia, para que haya cuenta, y razon como se cumplen las dichas Ordenanzas; y que el dicho Maestro pague de el asiento del Aprendiz, medio real, y el Laborante pague un real de la licencia, la qual sea para la dicha Carta, è para pagar al Escrivano su trabajo =

XXIX.

I Tem, por quanto acaece muchas veces diferencias à cerca de las diferencias, y costas, y daños del dicho Arte, de las quales es imposible declararse, sino por los mismos Maestros de el dicho Oficio, è litigandose ante otros Jueces, se crecen muchas costas excessivas, para lo qual haver de executar, y que las tales dudas, y diferencias sean juntamente juzgadas, que los dichos Mayorales, è qualquier de ellos las aberiguen, habida informacion ante el Escrivano del Cabildo de el dicho Oficio, de lo quat si alguno se sintiere por agraviado, que con la revista de los Vehedores, y Regidores, que son en cada un año, sea concludido, è determinado, sin mas apelacion.

XXX.

O Trosi, que ningun Maestro, no pueda tener mas de dos mozos Aprendices, por manera ninguna, esto aliende de los Hijos, è Nietos, que tuviere el tal Maestro, por quanto teniendo muchos Aprendices un Maestro, no los puede bien corregir, y hacen mucho daño en las obras que texen; y àun tambien, por causa que los obreros, que lo saben hacer, hallen que hacer, so pena de dos mil maravedis por cada un Aprendiz, que tenga de mas de lo susodichos =

XXXI.

O Trosi, por quanto en las Ordenanzas arriba dichas, se contiene, que ningun Maestro tenga mas de dos Aprendi-

dices, los quales Aprendices estèn con los tales Maestros por tiempo de cinco años, permitimos, è mandamos, que medio año antes que el tal Aprendiz haya de salir de casa del Maestro, para andar por laborante, que el tal Maestro pueda tomar otro Aprendiz, para que quède en su lugar del que saliere, sin pena alguna =

Nota se, que por Provision de S. M. de 14. de Octubre de 1734. està mandado, que cada Maestro pueda tener quatro Aprendizes, à proporcion de los Telares, que tuviere corrientes.

XXXII.

OTrosi Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Mercader, ò otra qualquier persona, que tuviere, ò vendiere qualesquier Sedas texidas, en esta Ciudad, è su Tierra, ò la tuvieren en su poder, aunque digan que no las tienen para vender, ò no fueren texidas conforme à estas dichas Ordenanzas, que sean executadas las penas contenidas en estas Ordenanzas; è las tales penas se apliquen, la sesma parte, para el Juez que lo sentenciare, è la tercia parte, para los Pobres del dicho Oficio, è las otras tres partes, para los Regidores del dicho Oficio, y Vehedores =

XXXIII.

OTrosi, por quanto hay Provision de su Magestad, que manda, que las Sedas que se texeren en veinte leguas al rededor de esta Ciudad, en qualesquier Lugares Realingos, ò de Señorio, que sean texidas conforme à las Ordenanzas de esta Ciudad, que los Vehedores, y Examinadores, que se nombraren en cada un año, ò los dos de ellos, vayan por los dichos Lugares susodichos, que son dentro de las dichas veinte leguas, à visitar, è visiten las dichas Sedas, para que vean si las dichas Sedas estàn texidas como deben, conforme à las dichas Ordenanzas, è si se cumple lo contenido en las dichas Ordenanzas, así en lo que toca à los Aprendices, è Laborantes, como en otras qualesquier cosas contenidas en las dichas Ordenanzas; è que salgan quatro veces por año, è mas, si fuere menester, dandoles la Cofradia para la costa, como suele, so pena, que sino salieren, que paguen, por cada vez que no salieren, mil maravedis de pena, y que sean suspendidos del Oficio por diez años =

XXXIII.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que los dichos Vehedores del dicho Oficio puedan ver, y visitar las dichas Sedas, y Telares, Tiendas, y Casas, todas las veces que quisieren; è que ninguna persona sea offado à lo resistir, ni impedir, ni injuriar; y que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es =

XXXV.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que los Examinadores puedan visitar à los Aprendices, y Laborantes, è Telares, todas las veces que quisieren; è que ninguno se lo impida, ni resista so la dicha pena, los quales Examinadores lleven la parte que les cupiere, de las penas de los mozos Laborantes, è visiten por si, sin los Vehedores, repartidas como dicho es =

XXXVI.

O Trosi Ordenamos, è Mandamos, que qualquier Raso falso, que se dice Saetin, que no se pueda vender en esta Ciudad, por razon de ser falso, so pena, que sea, perdido, è repartido como dicho es, è que no se pueda rescatar, ni vendello, el que le cupiere, so la dicha pena =

XXXVII.

O Trosi Ordenamos, y Mandamos, que la tercia parte de penas, de que por estas Ordenanzas se aplican à los Pobres del Oficio, que de ello no se pueda gastar otra cosa, salvo en limosna de los dichos pobres, y se de cada un año cuenta dello = E ansi fechas las dichas Ordenanzas, è leidas en el dicho Ayuntamiento, passò por Ciudad, que se guarden, è cumplan en todo, è por todo, segun que en ellas se contiene, so las dichas penas en ellas contenidas; è para mayor validacion, è corroboracion, y execucion de ello, dixeron, que suplicaban, è suplicaron à sus Magestades, que las confirmen, y aprueben, è manden guardar, è cumplir, y executar; porque entienden, que ansi cumple al servicio de Dios, è suyo, è bien de la Republica; de lo qual fueron testigos Rodrigo Carreño, è Juan de Ovalle, è Juan de Aguilar, Sofieles, è Vecinos de la dicha Ciudad de Toledo. E yo el dicho Alonso Alvarez de Toledo, Escrivano susodicho, doy fee, que de suso-

dicho es, è por ende fice aquí este mi signo à tal = En Testimonio de verdad = Alonso Alvarez, Escrivano = Fue acordado, que debiamos mandar esta nuestra Carta, para vos, en la dicha razon, è Nos, tovimoslo por bien; por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas, è mandamos, que por el tiempo, que nuestra merced, è voluntad fuere, se guarden, è cumplan, y executen, como en ellas se contiene, con tanto, que los Maestros püedan tener los Aprendices que quisieren; y conque las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, sean aplicadas de esta manera, que la sexta parte dellas se aplique, è sea para el Denunciador, si le obiere, è sino, que sea para el Juez que lo sentenciare, juntamente con la otra sexta parte, que las dichas Ordenanzas la aplican; è mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de essa dicha Ciudad, ò à su Alcalde mayor, en el dicho Oficio, è guarden, è cumplan, y executen, è fagan guardar, cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, segun, è como en ellas se contiene; è contra el tenor, è forma dellas, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera; è porque lo susodicho se público, y notorio, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta, è Ordenanzas se apregonen públicamente en essa Ciudad de Toledo, por las Plazas, è Mercados, è otros lugares acostumbrados de ella, por Pregonero, è ante Escrivano público; è los unos, è los otros, no fagades, ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à trece de dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil, è quinientos, è treinta y tres años: El Licenciado Santiago = Licenciado Aguirre Acuña = Licenciado Doctor de Corral = Licenciado Gyron = Yo Rodrigo de Medina, Escrivano de Camara de la Sacra, Cesaria Catholica Magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada. Martin de Vergara = Martin Ortiz, por Chanciller = La dicha Carta suso incorporada, fue presentada, è mandada guardar, y pregonar en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Toledo, Viernes diez y ocho dias de el mes de Julio de mil y quinientos è treinta è tres años =

-años = Pregónose la dicha Carta en la dicha Ciudad de Toledo, en las Plazas, e lugares acostumbrados, por voz de Lope de Rueda, Pregonero público, en veinte e un dias del dicho mes de Julio del dicho año de mil e quinientos e treinta e tres años. Testigos, Pero Nunez de Najera, e Bernaldino de Navarra, e Juan Sanz Montefino, Escrivanos públicos, e Alonso del Castillo, e Marcos Diaz Cambiadores, Vecinos de Toledo; e Ambrosio de Rueda, Oficial de mi el Escrivano; e otros muchos: Testigos, que fueron presentes a lo ver sacar, corregir, y concertar de las dichas Ordenanzas, con el dicho libro de adonde fueron sacadas, Pedro de Montoya, y Pedro de Villarreal, e Juan Ruiz, Procuradores, Vecinos de la Ciudad de Toledo: E yo el dicho Hernando de Salcedo, Escrivano de su Magestad, e Lugar Teniente de Escrivano mayor de los Ayuntamientos de la dicha Ciudad de Toledo presente fui, en uno, con los dichos testigos, al ver sacar e corregir, e concertar de lo susodicho; e val ciento, e verdadero, e por ende fice aqui este mi signo. En Testimonio de verdad, Hernando de Salcedo Miñano.

OTRAS ORDENANZAS.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicillas, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto por parte de vos los Maestros de el Arte de la Seda de la Ciudad de Toledo, nos fué fecha relacion, que havia más de setenta años, que los Maestros de la dicha Arte, habiendo hecho ciertas Orde-

nan-

nanzas , tocantes à ella , las quales , en aquella fazon las haviamos confirmado , y se havia usado de ellas ; y despues acá , que se havian hecho , havia cosas nuevas , en lo que tocaba à la labor de la Seda ; porque se havian inventado muchos modos de labrar , nuevos , y diferentes de lo que hasta aquí havia havido , de que no hablaban , ni trataban las Ordenanzas antiguas , que por ser cosas nuevas , no estaba deducido , ni determinado por ellas , à cuya causa el Cabildo de los Maestros del Arte de la Seda , havian hecho Ordenanzas para todo el obraje de Seda , de la manera que oy se obraba , y havia puesto en la cuenta que convenia , para la utilidad de la mesma Seda , y provecho de los compradores ; y en ellas se ponia el orden , que havia de haver sobre todo , y particularmente , para que con la dicha Seda no se pudiesse intrrometer otra cosa , que no fuesse de la calidad , y especie de ella , porque no se echasse en la labor hilo , algodon , ni cañamo , ni lana , como solia hacer ; y era de grande perjuicio , las quales dichas Ordenanzas presentabades ante Nos , con el juramento necessario , que eran muy útiles , y provechosas , para que con cuenta , y razon , y con toda perfeccion , se hiciesse la labor , y obraje de la dicha Seda , de aquí adelante ; y nos suplicastes , las mandásemos aprobar , y confirmar , como en ellas se contenian , para que se guardassen , y cumpliesen , ò como la nuestra merced fuesse : Lo qual , visto por los del nuestro Consejo , y ciertas diligencias , è informacion , que sobre ello , por Provision nuestra , ante ellos , embiò Don Diego Lopez de Zuñiga , nuestro Corregidor , que fuè de essa dicha Ciudad , y parecer , que en ello diò , y lo cerca de ello dicho , y pedido por nuestro Fiscal , à quien mandaron las viesse ; y las dichas Ordenanzas , que son del tenor siguiente =

PRIMERA.

PRimeramente , que los Terciopelos dobles , anfi llanos , como de labores , se texan en peyne de veinte y una ligaduras , de à quarenta puas cada ligadura , y la tela tenga sesenta y tres portadas , de ochenta hilos cada portada , y el pelo ha de llevar quarenta y dos portadas , de à ochenta hilos cada portada , que venga à ser diez hilos por cada pua , los seis de tela , y los quatro de pelo , y llève los cordones verdes , y en ellos dos hilos blancos , en cada cordón , el

uno

uno apartado del otro, y se tràmè con trama fina, doblada al torcer, sin estàr engomada, ni con otra mistura ninguna, y si de esta cuenta faltàre, ò se tramàre con trama, que no sea como arriba dice, el Terciopelo sea perdido, y mas pàgue de pena dos mil maravedis, el Texedor que lo texere, y la persona en cuyo poder se hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. y lo demàs, aplicado como adelante se dirà =

II.

I Tem, que los Terciopelos de pelo, y medio doble, ansí llanos, como labrados, se texan en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y la tela tenga sesenta y tres portadas, de ochenta hilos cada portada, y el pelo llève quarenta y dos portadas, de à sesenta hilos cada portada; y el pelo llève veinte y ocho portadas, de à sesenta hilos cada portada, que llève nueve hilos por cada pua, los seis de tela, y los tres de pelo, y los cordones verdes, con un hilo blanco en cada uno, para que sea conocido, y se tràmè con trama fina, doblada al torcer, sin goma, ni con otra mistura ninguna; y si en esta cuenta faltàre, ò se tramàre con otra trama, que no sea como arriba dice, el Terciopelo sea perdido; y mas, pàgue de pena el Texedor, que lo texere, dos mil maravedis, ò la persona en cuyo poder se hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. segun dicho es =

III.

I Tem, que la Felpa alta, ò baja del Terciopelo doblado, se texa en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y la tela llève sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, que llève ocho hilos por cada pua, y el cordon verde, con una lista de seda blanca, y colorada en medio de cada cordon, en cantidad de diez y seis hilos, y se tràmè con trama fina, doblada al torcer, sin goma, ni otra mistura ninguna, y si de esta cuenta faltàre, ò se tramàre con otra trama, que no sea como arriba dice, sea perdido, y mas dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò la persona en cuyo poder se hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. segun vò dicho, conque si quisieren hacer la dicha Felpa en tela de Terciopelado, que es de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, puedan, con que llève el cordon angosto, como el Terciopelado, y no llève lista ninguna, so la dicha pena =

IIII.

I Tem, que los Terciopelados se texan en el dicho peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y el pelo llève quarenta y dos portadas, de à sesenta hilos cada portada, como el pelo, y medio doble, y los cordones verdes angostos, en cantidad de veinte y quatro hilos, con un hilo blanco en medio de cada uno, como el pelo, y medio, para que se conozca, que es en pelo, y medio, y se tràmè con trama fina, doblada al torcer, sin goma, ni otra mistura ninguna, y si de esta cuenta faltàre, ò se tramàre con otra trama, que no sea como arriba dice, sea perdido, y mas, dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere; ò à la persona en cuyo poder se hallàre, la quarta parte para la Camara, segun dicho es.

V.

I Tem, que los Damascos se texan en peyne de veinte y una ligaduras, y en la marca de el Damasco, que la Ciudad tiene, que es algo mas ancha que la del Terciopelo; y que no se texa en menos cuenta de ochenta y quatro portadas la tela, de à ochenta hilos cada portada, y se tràmè con tramas finas, dobladas al torcer, à dos cabos, por lo menos, cada lanzadera, sin goma, ni otra mistura ninguna; y si de esta cuenta faltàre, ò se tramàre con tramas, que no sean como arriba dice, que el tal Damasco sea perdido. y mas, pàgue de pena dos mil maravedis el Texedor que lo texere, ò la persona que en su poder se hallàre, la quarta parte para la Camara de S. M. segun dicho es =

VI.

I Tem, que los Damascos yà texidos, tengan la marca que la Ciudad tiene, y hà tenido para ellos, que es desde la señal del gozo de las diez puas del peyne del Terciopelo, y si à este Damasco le faltàre de la dicha marca, pàgue de pena el Mercader cuyo fuere, ò en cuyo poder se hallàre, tres mil maravedis por cada pieza; la quarta parte para la Camara, como dicho es =

VII.

I Tem, que el Brocatel, que se hiciere, se texa en la cuenta del Damasco, y con el mismo peyne, y se tràmè con trama

ma fina, como el Damasco; y la otra trama, que le echan para que llève cuerpo, sea de lo que quisieren, por quanto à esta Ropa le es conveniente así; y si de esta cuenta faltare, ò la primera trama no fuere fina, sea perdido, y mas dos mil maravedis, al Mercader que lo mandare texer, ò en cuyo poder se hallare, la quarta parte para la Camara, segun dicho es =

VIII.

I Tem, que los Rasos de ocho hilos por pua, llève la tela ochenta y ocho portadas, de ochenta hilos cada portada, y el peyne llève veinte y dos ligaduras, so pena de perdido, y mas dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò à la persona en cuyo poder se hallare, la quarta parte para la Camara, segun dicho es =

IX.

I Tem, que los Rasos de ocho lizos, y diez hilos por pua, no se puedan texer en peyne de menos cuenta de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas, y diez hilos por pua, y la tela llève ciento y cinco portadas, de à ochenta hilos cada portada, y llève los cordones verdes y en cada uno, un hilo blanco, porque sea conocido, porque no se pueda vender por Raso, de mas cuenta, so pena de perdido, y mas dos mil maravedis al Texedor que lo texere, ò à la persona en cuyo poder se hallare, la quarta parte para la Camara, segun va dicho.

X.

I Tem, que los Rasos de mas cuenta, llèven un hilo de oro en el cordon de cada uno, porque sean conocidos; y los dichos Rasos se tramen con tramas finas, dobladas al torter, y estas diferencias de listas, se entiendan en los Rasos, que se labraren en esta Ciudad de Toledo, ò su Comarca, que es veinte leguas à la redonda; porque los que se labraren en otras partes, y truxeren otras diferencias de listas, no sean por esso penados, porque esto se hace, porque sean diferenciados de los de Toledo, so la dicha pena, aplicada segun de suso.

XI.

I Tem, que los Frisados se texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela tenga quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, sin los cordones, y el pelo tenga sesenta borlillas, de à siete mallas cada borlilla, y se trà-

me con trama fina, doblada al torcer, sin goma, ni ótra mif-
tura; y si de esta cuenta faltàre, ò se mostràre con otra trá-
ma, que no sea como arriba dice, sea perdido, y mas, dos
mil maravedis de pena al Texedor que lo texere, ò la perso-
na en cuyo poder se hallàre, la quarta parte para la Cama-
mara de S. M. segun dicho es =

XII.

I Tem, que los Gorgoranes de labores, que se hicieren en
cuenta de Damasco, se texan en peyne de veinte y una li-
gaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas, de à
ochenta hilos cada portada, sin los cordones; y el pelo llève
otras quarenta y dos portadas, à ochenta hilos, que vienen
à ser à ocho hilos por cada pua; y los cordones verdes, con
dos listas blancas en medio del cordon, el uno apartado del
otro, porque sea conocido, ser en cuenta de Damasco; y si lle-
vare las dichas listas, y no tuviere la dicha cuenta, sea perdi-
do, y mas dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo
tevere, ò à la persona en cuyo poder se hallàre, la quarta par-
te para la Camara de S. M.; y se tràmè con trama fina, co-
mo lo demàs; y se hagan las labores con hiladillo, ò mara-
ñas de Seda, y no con hilo, ni algodón, ni lana, ni otra co-
sa, que no sea de la misma especie de la Seda, so la dicha pena;

XIII.

I Tem, que los Gorgoranes, que no son en cuenta de Da-
masco de labores, se texan en el mismo peyne de veinte
y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas,
de à ochenta hilos cada portada, y el pelo llève quarenta y
dos portadas, de à sesenta hilos cada portada, siete hilos por
cada pua; y los cordones verdes, llèven por lista un hilo blan-
co, porque se conozca, y no se pueda hacer en menos cuen-
ta; y que las dichas labores, ansí de entorchado, como de otras
diferencias de labores, se hagan con hiladillo, ò marañas de
Seda, y no se pueda hacer con otra cosa, que no sea de la
misma especie de la Seda; y si esta cuenta faltàre, ò se tramà-
re con trama, que no sea fino, sea perdido, y mas dos mil
maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò persona en cu-
yo poder se hallàre, la quarta parte para la Camara de su Ma-
gestad, segun và dicho =

XIV.

XIV.

Item, que los Gorgoranes llanos, sin labor, se texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève sesenta y tres portadas, de ochenta hilos cada portada, que son seis hilos por cada pua, y mas los cordones; y se tràmè con trama fina, como lo demàs, y sino se tramàre como dice, y le faltàre de la dicha cuenta, sea perdido, y mas, dos mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò à la persona en cuyo poder se hallàre, aplicado segun de suso =

XV.

Item, que los Tafetanes se texan en peyne de veinte y una ligaduras y la tela tenga quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, sin los cordones, quatro hilos por cada pua, y se tràmè con trama fina, doblada al torcer, sin goma, ni otra mistura, so pena de perdido, y mas, mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò persona en cuyo poder se hallàre, aplicados segun de suso =

XVI.

Item, que los Tafetanes de à dos lizos, y dos hilos por pua; no se puedan hacer sino en peyne de veinte y quatro ligaduras, y tramado como arriba dice, so la dicha pena del Tafetan, aplicado en la misma forma =

XVII.

Item, que no se pueda texer ningunos Tafetanes, en cuenta de tres hilos por pua, so la dicha pena del Tafetan, porque los venden por de quatro, y es cuenta quebrada, y falsa, aplicado segun de suso =

XVIII.

Item, que los Pisotes se texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y mas los cordones de la color de la tela, que no se pueda tramàr sino con Hiladillo, y Marañas de Seda, y si de esta cuenta faltàre, ò se tramàre con otra cosa, sea perdido, y mas mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò persona en cuyo poder se hallàre, aplicado segun de suso =

XIX.

I Tem, que las Capicholas se texan en peyne de veinte y una ligaduras; y la tela tenga sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, y los cordones sean de color; y si se tramare con otra cosa, que no sea Marañas, ò Hila-dillo de Seda, ò se texere en menos cuenta, sea perdido, y mas mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò persona en cuyo poder se hallare, aplicado segun de suso =

XX.

I Tem, que los Anafayas se texan en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela llève quarenta y dos partadas, de à ochenta hilos cada portada, sin los cordones; y han de ser de la color de la tela, y se tràmè con Maraña, ò Hila-dillo de Seda; e si de esta cuenta faltare, ò se tramare con otra cosa, sea perdido, y mas, mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò persona en cuyo poder se hallare, aplicado segun de suso =

XXI.

I Tem, que la Sarga de Seda fina, se texa en peyne de veinte y una ligaduras, y la tela tenga sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, sin los cordones, y estos sean de color, y se tràmè con trama fina, sin goma, ni otra mistura ninguna, y si la quisieren hacer en la cuenta del Tafetan, puedan, conque los cordones sean de la color de la tela, porque sea conocido ser de menos cuenta, y se tràmè con la misma trama dicha; y si de esto faltare, sea perdido, y mas, mil maravedis de pena al Texedor que lo texere, ò en cuyo poder se hallare, aplicado segun de suso =

XXII.

I Tem, que los Jubones de Seda, ò Seda, y Oro, se texan en peyne de veinte y una ligaduras, y llève quatro hilos por cada pua, y se tràmè con trama fina, doblada al torcer; y si se hiciere en el punto del Raso, llèven la misma cuenta del Raso; y si de otra manera se hiciere, sean perdidos, y mas, mil maravedis de pena al Texedor, que lo texere, ò a la persona en cuyo poder se hallare, aplicado segun de suso =

XXIII.

I Tem, que los Mantos de todas Sedas se texan en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada liga-
du.

dura, dos hilos por pua, y tenga la Marca del Tafetan; y si llevare algo mas ancho, lo puedan hacer, dandole, conforme al ancho que le añaden, la Seda; y si de esta cuenta faltaren, sea perdido, y mas quinientos maravedis de pena por cada Manto, al Mercader cuyo fuere, ò la persona en cuyo poder se hallare, aplicado segun de suso =

XXIV.

Item, que los Mantos de Seda, y Lana, se texan en la misma cuenta, y la Lana sea teñida en azul, antes del negro; y tengan, por lo menos de Marca, fuera del Telar, siete dozavos, por lo menos, so la dicha pena, aplicados, segun de suso.

XXV.

Item, que si hicieren algunos Tafetanes angostos para ligas, que hayan de llevar quatro hilos por pua; y en la cantidad de la Seda, que llevaren, y puas, tengan la Marca, conforme à la cantidad, y no puedan hacer el dicho Tafetan angosto, sino en la tercera, ò quarta parte del Peyne, y cuenta del Tafetan, y tramarlo con tramás finas, como el Tafetan, so pena de perdido, y mas quinientos maravedis por cada pieza, aplicado segun de suso.

XXVI.

Item, que los peynes con que se texieren las dichas Sedas, así de Sedas, como de Sedá y Oro, ò Seda y Lana, hayan de estar, y estén en la Marca Gynovisca, que la Ciudad de Toledo tiene, y es, desde el gajo postrero, hasta el cabo de la dicha Marca; y el Damasco tenga, el dicho peyne, la dicha Marca, de cabo, à cabo; y si à los dichos peynes les faltare en cantidad de diez puas, como tenga la cuenta toda, páfese, y sea buena; y si estuviere fuera de la dicha Marca, salvo las diez puas, pague de pena el Maestro donde se tevere, seiscientos maravedis, la quarta parte para la Camara de S. M. y lo demás para los Pobres, y gastos del Cabildo de nuestra Señora del Rosario, y la saquen luego =

XXVII.

Item, que todas las dichas Sedas texidas en esta Ciudad, como en otra qualquiera parte fuera de ella, de qualquiera manera que sea, hayan de tener, y tengan la Marca Gynovisca, que la dicha Ciudad tiene, que se ha usado, y usa;

y se entiende, de el gajo mas adentro, hasta el ultimo de la otra parte; y sino estuviere en la dicha Marca, pague de pena por cada pieza, el Mercader cuyo fuere, ò en cuyo poder se hallare, cinco mil maravedis, la quarta parte para la Camara de su Magestad =

XXVIII.

I Tem, que qualquiera Ropa texida, que tuviere lista de otra de mayor cuenta en los cordones, sea condenado, como se declara en el Capitulo de la tal Ropa, texida en esta Ciudad, y fuera de ella =

XXIX.

I Tem, que si se inventaren otros nuevos modos de labrar Sedas, de aqui adelante, que lo manifiesten à los Vehedores Mayores, para que vean si va en la cuenta, que en la tal Ropa conviene ir; y sino fuere, lo hagan poner, como mejor vieren, que conviene, y no de otra manera, so pena de perdido; y la quarta parte para la Camara de S. M. =

XXX.

I Tem, que ningun Terciopelo llano se pueda texer con yerros de asiento, ni medio asiento, so pena de tres mil maravedis por la primera vez, y por la segunda, tres mil, y perdido el Terciopelo, la quarta parte para la Camara, segun va dicho =

XXXI.

I Tem, que ningunas de las dichas Sedas texidas, ò por texer, que estuvieren teñidas, sin que primeramente sean cocidas antes de teñir, texido en esta Ciudad, y fuera de ella, la Ropa texida, que ansi se hallare, ò Seda por texer, teñida sin cozer, sea perdido, como seda falsa; y mas, pague de pena, cuyo fuere, ò en cuyo poder se hallare, tres mil maravedis, aplicados segun de suso =

XXXII.

I Tem, que todas las dichas Sedas texidas en esta dicha Ciudad de Toledo, ò fuera de ella, que se hallaren sin estar en las dichas cuentas, y Marcas, sean condenadas, conforme se declara =

XXXIII.

I Tem, que no se pueda engomar, ni dar con otra mistura ninguna à las dichas Sedas, en el Telar, ni fuera del, salvo

vo el Raso, y el Terciopelo doble, que lleva ocho hilos por pua, por quanto se les sigue provecho à los que lo han de gastar, conforme està determinado, y confirmado en las Ordenanzas, que hasta agora se hà usado de ella; y que otra Ropa ninguna no se puede engomar, pena de perdido, y mas, dos mil maravedis, aplicado segun dicho es =

XXXIV.

Item, que si los Vehedores depositàren algunas Sedas textidas, ò por texer, en qualquiera persona, sea obligado de lo bolver de manifesto, y quando que se le pidiere, para que sea llevado ante el Juez, que lo huviere de sentenciar; y el Depositario, que lo contrario hiciere, pague de pena tres mil maravedis, y todavia, quède obligado, à bolver lo que le depositaron, aplicado segun vâ dicho =

XXXV.

Item, que pues la Ciudad nombra cada un año Regidores Vehedores, para visitar las dichas Sedas, juntamente, con los Vehedores del dicho Arte de la Seda, que el Cabildo de nuestra Señora del Rosario, Maestros de la Seda, nombren ansi mismo el dia de Santo Mathia (como lo tienen de costumbre) quatro Vehedores, dos de Terciopelo, y uno del Damasco, y otro del Raso, los quales sean elegidos, para que todos, ò qualquiera de ellos, juntamente con los Regidores nombrados por la Ciudad de Toledo, ò con su licencia, de qualquiera de ellos, puedan visitar, y visiten cada mes una vez, y mas, si fuere menester, todas las Tiendas de Mercaderes, Casas, y Telares, do quiera que les pareciere haver Sedas textidas, ò otras cosas, tocantes al dicho Arte de la Seda; y que los que el dicho Cabildo nombràre por Vehedores, sean presentados à los dichos Regidores, que fueren Vehedores, los quales los presenten en la dicha Ciudad, en su Ayuntamiento, para que los reciban, y hagan la soblenidad acostumbrada; y que no puedan ser recibidos otros, sino los que el dicho Cabildo de nuestra Señora del Rosario nombràre; y que no pueda ser elegido, y nombrado ninguno de los que se hallàren en elegir por aquel año, ninguno de los que salieren de Vehedores, hasta passados tres años, so pena de fer ninguna la dicha eleccion, y tornen à elegir de nuevo; y mas, pague de pena cada uno mil maravedis, la quarta parte para la Camara de S. M. =

Notase, que por Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) su fecha en Aranjuez, en 15. de Junio de 1747. se nombrò por Superintendente de las Fàbricas, y Maniobras de esta Ciudad, con calidad de Comissario, y Subdelegado de la Real Junta de Comercio, y Moneda, al Señor D. Bernardo de Roxas y Contreras, con inhibicion de todos los Tribunales; conociendo en primera instancia de todas las causas civiles, y criminales, que tuvierèn conexion con los establecimientos, permanencia, y aumento de todo gènero de Fàbricas establecidas, ò que se establecieren en esta Ciudad, y que dimanàren de su tràfico, y comercio, otorgando las apalaciones à la Real Junta de Comercio, y no à otro Tribunal, con la jurisdiccion, y facultad, que de derecho se requiere, con sus incidencias, y dependiencias; anexidades, y conexas.

XXXVI.

Item, que los dichos Vehedores hayan de tener cargo de ver, y visitar las dichas Sedas, sean obligados à examinar à qualquiera que quisiere ser Maestro del Arte, que supiere de los contenidos en estas Ordenanzas, siendo hàvil, y suficiente para ello, y habiendo cumplido con su Maestro el tiempo que manda la Ordenanza, y un año por Laborante, y pàguen por su Examen tres Escudos de Oro, de los quales llevèn los Examinadores dos reales cada uno, y la demasia quède para el Arca del Cabildo de nuestra Señora del Rosario, conforme à la Carta Real de S. M.; y que vayan al Mayordomo del dicho Cabildo, para que haga convidar à los dichos Mayorales, en casa del Cabildo, para que los examinen, y pàguen al Portero que los llamàre, un real, y dos reales à el Escrivano del dicho Cabildo que los sentàre en los Libros, que para ello estàn diputados en el dicho Cabildo, y le dèn Carta de examen, si la quisiere, la qual dè el Escrivano mayor de esta Ciudad, sellada con el Sello de la dicha Ciudad, y firmada de los dichos Mayorales, los quales no sean offados à los examinar, sino en la dicha casa, como dicho es, so pena de un ducado cada uno, la quarta parte para la Camara de su Magestad =

Notase, que el coste de los Exámenes, està mandado sean veinte pesos los Hijos, y Yernos de Maestros; treinta los de la Ciudad, y los Lugares sujetos à esta Fàbrica; y quarenta los forasteros; y en quanto à las propinas que deben llevar los Vehedores, y Examinadores, està declarado pertenecerles la quarta parte de las Tallas,

por Auto del Señor Superintendente , su fecha 10. do Noviembre de 1747. y Aprobado por la Real Junta de Comercio , en 27. de Febrero de 1748.

XXXVII.

Item , que los Hijos , y Yernos de Maestros , que se exami- naren , pàguen por su exàmen escudo y medio , y se reparta la mitad de lo que và declarado en el Capitulo antes de este ; y no debiendo servicio à ningun Maestro , le exami- nen cada , y quando que quisiere , siendo suficiente para ello =

XXXVIII.

Item , qualquier Maestro , que fuere examinado de un Ar- te , y quisiere examinarse de otro , siendo suficiente para ello , le examinen luego , y pàgue por su examen , lo que pa- gan los Hijos , y Yernos de Maestros =

XXXIX.

Item , que por quanto no està hecho repartimiento de pe- nas , en todos los Capítulos susodichos , que sean repar- tidos en esta manera : La quarta parte para la Camara de S. M. como và dicho , y la tercia parte , el Juez que lo sen- tenciàre , y la sesma parte , el Denunciador , y la quarta parte , el Arca del Cabildo , que tiene por advocacion nuestra Señora del Rosario , para ayuda à los Pobres , y gastos del dicho Ca- bildo de el Arte de la Seda , y la otra quarta parte , para los Regidores , y Vehedores del dicho Arte , por igual parte ; y si los Regidores no hicieren , ò qualquiera de ellos , que el que no se hallàre en penar algunas cosas de las susodichas , no lle- ve parte de las dichas penas , sino los que fueren à visitar ; y los de fuera de la jurisdiccion , con veinte leguas à la redon- da , los dichos Regidores no lleven parte ninguna ; pues no han de ir allà à la Visita ; y sino huviere Denunciador , sea para los Muros de Toledo , la parte del tal Denunciador =

XXXX.

Item , que en lo que toca à las Visitas , no pueda ninguna Justicia , ni Escrivano , ni Alguacil mayor , ni otro ninguno , Visitar , sino los Vehedores , ò los dos de ellos , pena de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad ; pues así està mandado por Provision Real de su Magestad =

XXXXI.

XXX XI.

I Tem, que qualquiera de la dicha Ropa, que se denunciare, para ver de sentenciarla, sea con la declaracion de los Vehedores mayores del dicho Arte, ò los dos de ellos; y que no pueda ser admitida declaracion de otra persona ninguna, y hayan de estar juntos los dichos Vehedores, para ver la tal Ropa, y para declarar la falta que tuviere, debajo de juramento; y que con esta declaracion de los dichos Vehedores, lo sentencie el Juez, y no de otra manera, so pena de diez mil maravedis, aplicados à la Camara de S. M. =

XXX XII.

I Tem, que en lo que toca à las dichas penas de la Veheduria, como dicho es, los dichos Vehedores, Mayorales, y Denunciador, las puedan pedir, y demandar, que las sentencien al Corregidor de esta Ciudad, ò su Alcalde mayor, en lo que toca à la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion; y en lo de fuera de la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, qualquiera Juez que sea, los cuales Jueces no se entrometan à conocer de las cosas, que entre los Maestros, y Oficiales, y Aprendices acaeciere; pues no son cosas que las pueden determinar, sin haver muchas costas; y si alguna cosa de ella viniere à su juicio, que lo remitan à los dichos Mayorales que lo determinen; pues ansi lo tienen confirmado por su Magestad =

XXX XIII.

I Tem, que ninguna persona pueda tener Telares à su cargo, y governacion, sin ser examinado del Arte que supiere, so pena de dos mil maravedis por cada Telar, que tuviere, y se examine luego, ò no los tenga los dichos Telares, y mas, al Mercader mil maravedis de pena, si le diere tela sin ser examinado; y que el que fuere examinado de un Arte mayor, puede tener Telares de lo que fuere de menor Arte; y no pueda tener mas Telares de los que tuviere en las casas de su morada, pena de quinientos maravedis por cada Telar, y no los tenga, aplicados segun de suso =

XXX XIV.

I Tem, que los Aprendices, para el Terciopelo, hayan de entrar à aprender por tiempo de cinco años; y para el
Da-

Damasco, por otros cinco años; y para el Raso Gorgorán, por dos años; y para el Terciopelado, por tiempo de quatro años; y para el Tafetan, por dos años; y que no pueda recibillos por menos tiempo, pena de dos mil maravedis, aplicados segun dicho es; y mas, que si algunos dineros, ò otra qualquiera satisfaccion tomàre del dicho Aprendiz, ò otro por él, lo haya perdido, y todavia quède obligado à le mostrar el dicho Arte, conforme à la Ordenanza.

XXXXV.

I Tem, que si qualquiera Muger aprendiere qualquiera de los dichos Artes, que sea obligado el Maestro que la enseñare, à lo manifestar à los dichos Mayorales; y que no pueda tomar dineros, ni otra satisfaccion, por enseñalle el dicho Arte; y que pueda enseñarla en poco, ò en mucho tiempo, conforme se concertaren, con que pague el dicho Maestro quinientos maravedis para el Arca del Cabildo de nuestra Señora de el Rosario; y si la tal Muger pusiere Telar en su casa, para texer, le pueda tener, con tal, que pague lo que pagan los que se examinan, en la forma ya dicha; y que no pueda tener Aprendices, ni otros recaudos, ni Oficiales, so pena de quinientos maravedis; y el Maestro, que dentro de un mes no la manifestare, pague de pena dos mil maravedis, aplicados segun dicho es =

XXXXVI.

I Tem, que qualquiera que recibiere qualquiera Aprendiz, para le mostrar qualquier Arte, que sea obligado, dentro de un mes, de llevarle ante los dichos Mayorales à la Casa del dicho Arte, para que le sienten en los libros, que estàn diputados para ello, y declare, le recibe conforme à la Ordenanza, y pague por su asiento un real de plata, para los Pobres, y gastos del dicho Cabildo de nuestra Señora del Rosario, pena de dos mil maravedis, aplicados segun dicho es =

XXXXVII.

I Tem, que qualquiera que saliere de Aprendiz, no pueda texer en parte ninguna, ni en casa de su Maestro, por Oficial, sin que primero se vaya à sentar en los dichos libros, para el año de laborante, constando à los Vehedores, y Mayorales, haver cumplido con su Maestro el tiempo que manda la Ordenanza, y pague dos reales por su asiento, qua-

tro reales, para el Arca del dicho Cabildo de nuestra Señora del Rosario; y si trabajare sin haverle sentado, como dicho es, pague de pena, el Maestro donde trabajare, seiscientos maravedis, y mas trescientos maravedis el dicho Oficial, y que se vaya à asentar luego, dentro de ocho dias, aplicados segun dicho es =

XXXVIII.

Item, que si qualquiera Aprendiz, ò Laborante viniere de fuera, y no traxere Testimonio, que no debe servicio à ningun Maestro, y es libre, que ninguno le pueda dar que labrar, hasta ser determinado por los dichos Mayórales, so pena de seiscientos maravedis al Maestro, que le diere que labrar, y otros seiscientos maravedis à el Oficial, y lo vayan à asentar à los dichos libros, aplicados segun dicho es =

XXXIX.

Item, que si algun Maestro tuviere en su casa Aprendiz de otro Maestro sin su voluntad, ahora tenga Maestro en esta Ciudad, el ò fuera de ella, pague de pena, el Maestro que el tal Aprendiz tuviere en su casa, tres mil maravedis, aplicados segun dicho es,

Item, que si algun Maestro falleciere, y dexare algun Aprendiz, ò Aprendices, sean obligados los tales Aprendices de acabar de servir, el tiempo que les falta, à la viuda, teniendo en su casa quien los acabe de mostrar, si los huviere menester, la qual dicha viuda pueda tener los Telares, y governallos como en tiempo de sus maridos, y cumplir con ellos, lo que el dicho su Marido era obligado, con tanto, que no tome Aprendiz de nuevo, y guarde las Ordenanzas, como en ella se contiene =

LI.

Item, que ningun Maestro, ni Laborante, ni Aprendiz, sea obligado de mostrar el dicho Arte à ningun Esclavo, ni Esclava, aunque sea horro, so pena de cinco mil maravedis. y el Esclavo, ò Esclava perdido, aplicado la quarta parte à la Camara de S. M. aunque digan que los tienen para tirar en los Telares =

LII.

Item, que las cosas, que tocan à cerca de los Maestros, que ponen Telares, sin ser examinados, y de los Laborantes, y Aprendiz

Aprendices , de qualesquier diferencias , y devates , y embrazos , que acaecieren acerca del dicho Arte , que los dichos Maestros , Oficiales , y Aprendices , los dichos Mayorales determinen , y egecuten , como en ellas se contiene ; y que de las dichas penas , llève la quarta parte para la Camara de su Magestad , y las otras tres el Arca del Cabildo , y los dichos Mayorales ; porque las dichas diferencias , y engaños , no tocan en cosa de la Vehedurìa , sino tan solamente para la conservacion , y paz de los dichos Maestros =

LIII.

I Tem , que si algun Aprendiz , durante el tiempo , que ha de servir à su Maestro , se desconcertare con el , y huviere Pleyto , que los dichos Mayorales lo hayan de averiguar , y determinar , como bien visto les fuere ; y que à ello se tenga , y guarde =

LIIII.

I Tem , que por quanto los dichos Maestros del dicho Cabildo tienen Provision Real de su Magestad , para que los dichos Vehedores , y Examinadores puedan visitar , y visiten toda la Comarca de esta dicha Ciudad de Toledo , y veinte leguas à la redonda , ansi en los Lugares Realengos , como en los de Señorìo , todas las Tiendas , y Casas de Mercaderes , y Telares , para ver si las dichas Sedas texidas estàn conforme à las dichas Ordenanzas , lo qual tienen uso , y costumbre , que los dichos Vehedores , y Examinadores , sean obligados à salir dos de ellos à ver , y visitar la dicha Tierra , una vez en el año , y mas , si fuere menester , so pena de mil maravedis , à cada uno , dandoles el Arca del Cabildo de los dichos Maestros las costas que hicieron , y las Cavalgadas en que vayan ; y venidos , den cuenta , y razon à los Mayordomos del dicho Cabildo , dentro de seis dias , de todo lo que han negociado , so la dicha pena , aplicada segun de suso =

LV.

I Tem , que qualquiera Ropa texida , que estuviere embargada para que la vean los Vehedores , que hasta declarar si es buena , ù falsa , ningun Escrivano , ni Alguacil , ni otra Justicia alguna , sean osados à le hacer costas al dueño de la tal Seda embargada , ni facar la dicha Ropa de poder de la Persona en quien asì estuviere depositada ; y si la tal Ropa fue-

re buena, declarando los Vehedores, ser buena, y conforme à la Ordenanza, se la buelvan à su dueño, sin costas, libremente; y si algun dinero se huviere llevado sobre ello, se le buelva, lo pena de diez mil maravedis, para la Camara de S. M. Y fuè Acordado, que debiamos mandar dar esta Carta, en la dicha razon; è Nos, tuvimoslo por bien = Por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real, y de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuè, Confirmamos, y Aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido, sea guardado, y cumplido, y executado; y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, ansi de la dicha Ciudad de Toledo, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno en su Jurisdiccion, que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contienen, y Pregonar publicamente por las Plazas, y Mercados, y otros lugares acostumbrados, por Pregonero, y ante Escrivano público; por manera, que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y diez y seis años = El Arzobispo = El Licenciado Don Juan de Ozon = El Licenciado Don Geronimo de Medinilla = El Licenciado Juan de Frias = El Licenciado Gilimon de la Mota = Yo Hernando de Vallejo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Jorge de Olalde de Vergara = Chanciller mayor = Jorge de Olalde Vergara = En la Imperial Ciudad de Toledo, à primero dia del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y seis años, estando Junta la Ciudad, en la Sala de sus Ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, conviene à saber, el Señor Licenciado Miguel Ruiz de la Torre, Alcalde mayor, y Teniente de Corregidor de esta Ciudad, por el Señor Licenciado Gregorio Lopez Madera, del Consejo de su Mage-

mayor de esta dicha Ciudad, por su Magestad; y los Señores Don Dionysio de Medrano, Alguacil mayor, Juan Gaytan de Rivadeneyra, Don Pedro Bazca de Herrera, Don Diego de Mesa, Don Alonso de Alcozer, Don Fernando Baca de Rivadeneyra, Luis de Villalta, Don Luis Sirbendo, Bernaldo de Porras, Don Alonso de Uceda, Juan Pinelo Salvago, Melchior de Avila, Juan Antonio Pinelo, Gonzalo de Zorita, Juan Perez de Roxas, Regidores; Hernando Alvarez de Cisneros, Diego de Cisneros, Juan Langayo, Alonso de Herrera, Nuño Hernandez Garcia Conde, Gabriel de Rivas, Jurados. Yo Ambrosio Megia, Escrivano mayor de los Ayuntamientos de esta Ciudad, lei, y Notifiqué la Carta, y Provision Real de S. M. de esta otra parte, y las Ordenanzas en ella insertas, y que por ella se confirman al dicho Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, estando Juntos, como dicho es, los quales dixeron, que obedecian la dicha Real Provision, con el acatamiento debido; y en su cumplimiento mandaron, que los Señores Sobrevehedores del Arte de la Seda, vean la dicha Real Provision, y Ordenanzas, con los Letrados de la Ciudad, y lo que se debe responder à ella, y todo se trayga à la Ciudad, y se dè Cedula de convite, para lo ver, y proveer lo que convenga: Testigos, Diego Romo, y Pedro Gil Bao, Soficles, Vecinos de Toledo. Ante mí. Ambrosio Megia, Escrivano =

Despues de lo qual, en la dicha Ciudad de Toledo, à doce dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y seis años, estando Junta la Ciudad, en la Sala de sus Ayuntamientos, como lo tienen de costumbre, conviene à saber, el Señor Licenciado Miguel Ruiz de la Torre, Alcalde mayor, y Theniente de Corregidor, Don Dionysio de Medrano, Alguacil mayor, Don Pedro Baca de Herrera, Don Diego de Mesa, Don Alonso de Alcozer, Don Fernando Baca, Luis de Villalta, Don Pedro de Ayala, Don Luis Sirvendo, Diego de Robles Gorvalàn Davila, Fernando Yñigo de Santa Cruz, Melchior de Avila, Juan de Paredes, Don Diego de Zuñiga, Don Luis de Vargas Tovias Palavesin, Don Garcia de Ayala, Alonso de Herrera Nieto, Regidores; Juan Francisco de la Palma, Fernando Alvarez de Cisneros, Diego de Cisneros, Juan Langayo, Juan Hurtado Nieto, Alonso de Herrera de Aguilar, Nuño Hernandez, Juan Velluga Hurtado, Hernan Garcia Conde, Alonso Sanchez Hurtado, Melchior de Galdo, Gabriel de Rivas, Pedro

de Cisneros, Geronymo de Figueroa, Francisco Hurtado Nieto, Jurado. Yo el dicho Escrivano mayor lei à la Ciudad un parecer, dado por los Señores Licenciado Gregorio Lopez Madera, Corregidor, y Fernando Yñigo de Santa Cruz, Regidor, Sobrevehedores del dicho Arte de la Seda, su tenor de el qual, es este que se sigue = Los Sobrevehedores del Arte de la Seda de esta Ciudad, hèmòs visto las Ordenanzas, nuevamente hechas por los del dicho Arte, y la Provision de su Confirmacion, que se hà librado por los Señores de el Real Consejo, que à V. S. se hà Notificado; y lo que hay que responder à ella, es: Que V. S. la Obedece, y manda que se guarde, y cumpla lo proveido, y mandado por la dicha Real Provision, y que de ella quède un traslado authorizado entre las Ordenanzas, que V. S. tiene de el dicho Arte, y de los demàs Oficios: Esto nos parece: V. S. provea lo que fuere servido. El Licenciado Gregorio Lopez Madera = Fernando Yñigo de Santa Cruz = El Doct. Narvona = Visto el dicho parecer por la Ciudad, dixeron, que obedecen la dicha Real Provision, con el acatamiento debido; mandan se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, y se pregònen públicamente en las plazas, y calles públicas de esta Ciudad, para que venga à noticia de todos; y que quède un traslado authorizado de ellas, con las Ordenanzas de esta Ciudad, para que se cumpla, segun, y como se dice en el dicho parecer de suso inserto: Que ansí mismo mandan se guarde, y cumpla, todo lo qual passò de conformidad. Testigos, Domingo Gonzalez, y Pedro Gilbao, Soffiles: Yo Ambrosio Megia, Escrivano mayor de los Ayuntamientos de esta Imperial Ciudad de Toledo, fui presente à lo que dicho es, y fice mi signo = En Testimonio de verdad. Ambrosio Megia, Escrivano mayor =

PREGON.

E despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Toledo, à trece dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y seis años, estando en la Plaza del Ayuntamiento de esta Ciudad, à las once horas antes de medio dia, poco mas, ò menos, estando presente mucha gente, por voz de Francisco Enriquez, y Miguel Chacon, Pregoneros públicos, se pregonaron las Ordenanzas antes desto escritas à altas voces; siendo presentes, por Testigos, Diego de Salamanca, y

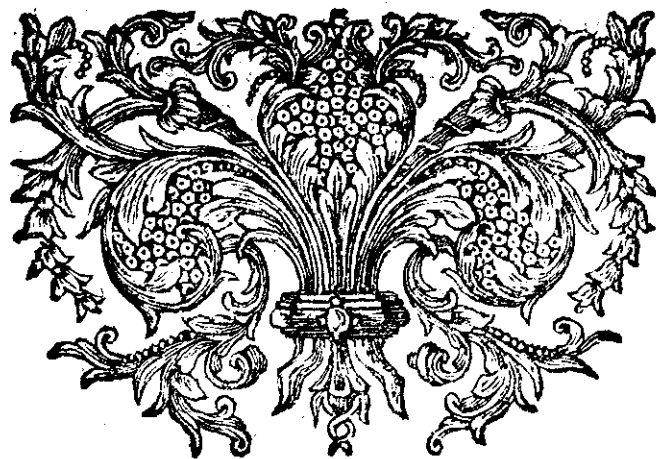
Die-

41

Diego de Lucena, y Juan de Soria, Escrivanos, Vecinos de Toledo: E yo el presente Escrivano mayor, que de ello doy feè. Ante mi. Ambrosio Megia, Escrivano mayor.

OTRO PREGON.

E despues de lo susodicho, en el dicho dia, mes, y año dichos, entre las doce, y las once del dia, estando en la calle del Alcana de esta Ciudad, donde se juntan, y estaban juntos muchos Mercaderes de Seda, por voz de los dichos Miguel Chacon, y Francisco Enriquez, Pregoneros publicos, se pregonaron las dichas Ordenanzas del Arte de la Seda, contenidas en la dicha Real Provision, à altas voces, presente otra mucha gente; y por Testigos, Diego de Salamanca, Escrivano, y Alonso Hernandez, y Luis Vazquez, Vecinos de Toledo. E yo el dicho Escrivano mayor, yuso escripto, que de ello doy feè. E yo Ambrosio Megia, Escrivano mayor de los Ayuntamientos de esta Imperial Ciudad de Toledo, fui presente à lo que dicho es, y fice mi signo = En Testimonio de verdad. Ambrosio Megia, Escrivano mayor = En la Imperial Ciudad de Toledo, à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta años, yo Juan Sanchez de Soria, Escrivano mayor de los Ayuntamientos de Toledo, hice sacar este Traslado del Original, que ante mi y sibio Alonso Perez Maroto, Mayordomo de nuestra Señora del Rosario, y Arte de la Seda, à quien se le bolvi, y aqui firmò su nombre, siendo Testigos à ello, y à lo ver sacar, corregir, y concertar, Diego de Salamanca, y Juan de Talavera, y Bartholomè Martin, Vecinos de Toledo. Alonso Perez Maroto = En Testimonio de Verdad, lo signè, y firmè. Juan de Soria, Escrivano mayor.



OTRAS ORDENANZAS, EL REY.



OR quanto considerando lo mucho, que convenia augmentar el Comercio en estos Reynos, hallandose tan descaecidos, que requeria aplicar à su reparo toda atencion, y cuidado, resolvì poner materia tan importante al de la Junta, que mandè formar à este fin, para que en ella se discurreissen los medios mas eficaces, que pudiesse haver para conseguirlo con mayor beneficio, y utilidad de mis Vasallos; y conviniendo, que la Junta tuviese toda Authoridad, y Jurisdiccion, por Cedula, firmada de mi Real Mano, en quatro dias de el mes de Marzo del año proximo pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres, y refrendada de Don Antonio de Zùpide y Aponte, mi Secretario de Camara de Justicia, tuve por bien concederle la Jurisdiccion necessaria (como se la concedì) privativa, para todo lo que la tocasse, y perteneciesse; y que las Apelaciones, que se interpusiesse en sus incidencias, y dependencias (que conforme à Derecho se deban otorgar) vayan privativamente à la dicha Junta, y no à otro Tribunal; porque à los Consejos, Chancillerias, Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, los inhibì, y hè por inhibidos; y les mandè no se entrometan à conocer de ello, con ningun pretexto; porque solo la Junta ha de conocer, ùnica, y pribativamente, de todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, para cuyo efecto la di, y concedì, tan bastante Poder, Facultad, y Jurisdiccion, como de Derecho es necessario, y en tal caso se requiere, con sus incidencias, y dependencias; y para escusar competencias (que tanto embarazan el curso de los negocios) deroguè todos, y qualquiera Fueros, que perteneciesse, ò pudieren pretender los Interessados, à titulo de qualquier Exempcion que tuviesse, ò debiesse gozar; y mandè que sobre ello, no se formalase, ni admitiesse competencia alguna; y haviendo la Junta, en cumplimiento de la obligacion de su instituto, representado-

me,

me, que entre otras causas, que han ocasionado el descaecimiento del Comercio en estos Reynos, era la de no menor monta, la disminucion grande, que han padecido las Fàbricas de todos gèneros de Texidos, assi de Sedas, como de Lanas, y de Oro, y de Plata, que havia en ellos, con crecido numero en diferentes partes; y que las pocas, à que se hallaban reducidas, estaban con desestimacion, y descredito tal, que apenas hallaban salida de sus mercaderias los Fàbricantes, assi por hacerlas menos estimables la introduccion de las extrangeras, de todos gèneros, que por la calidad de vistosas, y novedad de sus inventivas, se tenian por mas apetecibles, como porque no siendo estas del peso, cuenta, y Marca, que segun Leyes de estos Reynos, deben tener las que, conforme à ellas se labraban actualmente en ellos, no les correspondia à los Artifices el precio de su venta, al gasto de su costa; conque han sido muchos los que han dexado el Arte, quitando los Telares, y buscando otro modo de vivir, por no rendirles conveniencia sus Fàbricas: Y manifestando la experiencia, con evidentes demonstraciones, que en las partes donde florecen, producen copiosos frutos, conque se asegura (en crecido beneficio de los naturales) la permanencia, y aumento de su Comercio; me representò tambien la Junta, que para procurar conseguir esto, y reparar el que las Fàbricas de Texidos, en estos Reynos, no acabassen totalmente de descaecer, dexando de labrarse con el peso, cuenta, y marca, que à cada gènero correspondia, y con la continuacion de introducirse los extrangeros, sin la ley, que deben tener, cuyo reconocimiento no podia hacerse, por no estàr comprendidos en las de la Nueva Recopilacion, respecto de ser todos, ò los mas, inventados despues, y repetirse cada dia su introduccion, con nuevas inventivas, y diversos nombres; conque siendo mas preciso reconocer su calidad, para permitirles el Comercio (segun las Reales Ordenes, que he mandado expedir ultimamente en esta razon) era necessario hacer nuevas Ordenanzas, dando la forma conque se han de labrar en estos Reynos los texidos de Seda de todos gèneros, y los de Plata, y Oro, y conque se han de admitir al Comercio los Texidos de los mismos gèneros, que vinieren de los Reynos, y Dominios, de Amigos, Aliados, y Confederados, y que para que las Ordenanzas, que hubyessen de hacerse, se dispusiesse con toda la inteligencia, y bue-

na forma, que convenia para su mejor execucion, ademàs de los informes, pareceres, y noticias, que se havian pedido, y examinado en diferentes partes de las mas principales Fàbricas de estos Reynos, y de Personas de pericia en ellas, de dentro, y fuera de esta Corte, se escriviessè Carta circular à las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, para que conferida la materia en sus Ayuntamientos, con la atenta reflexion que requerìa; discutidas, y premeditadas todas las razones, que podian conducir à el intento, y propusiesse, à fin de conseguirle, cada una eligiesse, y nombrasse, por Diputados, para tratarla, y ajustarla aquí, dos de sus Artifices, los que fuesse de toda inteligencia, zelo, desinterès, y experiencia, y de mayor satisfaccion, dandoles poder, y facultad bastante para concluir, en su nombre, lo mas conveniente; y habiendolo Yo tenido por bien, se embiaron Cartas, en la conformidad expressada, à las Ciudades referidas, las quales, en cumplimiento de la Orden, que se les diò, nombraron, y despacharon à esta Corte sus Diputados; y habiendo llegado, acordò la Junta, despues de haverles oido las proposiciones (que en particular tuvieron que hacer) que se les participassen todas las noticias, que conducian à la materia, que havia de tratarse (como se executò) entregandolos, para que privadamente todos juntos los reconociesse, y examinassen; quantos papeles, pareceres, è informes se havian tenido de diferentes partes, habiendolos conferido entresì latamente, en diversas sessions, que tuvieron, y hecho, sobre ellas, algunos particulares apuntamientos, en razon de quanto, cerca de su contenido se les ofreciò representar; y para que lo pudiesse hacer sin embarazo alguno, se les previno asimismo, que de palabra, y por escripto digessen su sentir, con toda libertad, y sin ninguna contemplacion, en quanto alcanzasse su saber, y entender; pues mi Real voluntad, en el motivo de haverlos convocado, era unicamente (por el maternal amor, que tengo à mis Vassallos) para disponer lo que pudiesse ser de su mayor beneficio, en el aumento, y crèdito de las Fàbricas de sus Texidos, en estos Reynos; y ultimamente, para oir las representaciones, que tuviesse que hacer, y discutir sobre ellas, con la atenta, y exacta reflexion, que requerìa la importancia de la materia, y concluir lo mas conveniente: Acordò tambien la Junta, se tuviesse todas las conferencias, que se necessitassen à este fin, concurriendo, de los Ministros que la com-
po-

ponen, los que señalò para ellas; en cuya conformidad se tuvieron diversas conferencias, asistiendo, convocados para el efecto referido, todos los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla; y en virtud de sus Poderes, y ademàs de ellos, asistieron asimismo los Vehedores del Arte de la Seda en esta Corte, y los que estàn nombrados para el reconocimiento de sus tejidos, en la Aduana, y otros Fabricantes Valencianos: Y vistos, y reconocidos por menor quantos Capítulos, contenian las Ordenanzas, que se havian dispuesto, y premeditado con especial atencion, lo tocante à cada uno de ellos, todos juntos uniformemente, y de comun acuerdo, concurrieron ser la forma, que quedaba estatuida, la que conviene observar para el restablecimiento de las Fàbricas en estos Reynos, bien comun de ellos, y emmienda del daño, que han padecido, con la falta de ley en todos sus tejidos: Y en la conformidad referida, firmaron las dichas Ordenanzas en diez y ocho días del mes de Noviembre, del año proximo pasado de mil seiscientos y ochenta y tres; las quales, haviendolas puesto en mis Reales Manos, la Junta, con consulta de veinte y ocho del mismo mes; vistas por los de el mi Consejo, y consultado-me, en razon de ellas, lo que se ofreciò representarme; he tenido por bien aprobar (como en virtud de esta mi Real Cedula apruebo) las dichas Ordenanzas; y mào, que concordadas, y firmadas de Don Sebastian Castillo, y Peralta, mi infrascripto Secretario, y de la Junta, se observen, guarden, y executen puntualmente, como si de verbo ad verbum estuvieran insertas, y expressadas en esta mi Real Cedula; la qual mào asimismo se publique, en la forma que se acostumbra, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, donde tocàre su execucion, para que en todas partes se estè con entera inteligencia de lo que deben observar en sus Fàbricas, y ninguno pueda alegar, ni pretender ignorancia, de la calidad, conque para tener uso, y admitirse al Comercio, han de labrarse sus tejidos: Y respecto de ser tan conveniente, è importante, que las dichas Ordenanzas se executen indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, y Privilegios, generalès, y particulares, que todas, para en quanto à ellas toca, ò puede tocar, los derògo, y anulo, y quedan, para de aquí adelante, en virtud de esta mi Real resolucion, anulados, y derogados; para cuyo efecto, usando de mi regia, mào, que

las,

las dichas Ordenanzas se observen, y guarden por Ley general, establecida en beneficio comun de mis Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, firmeza, y vigor, las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas; con apercibimiento, que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas, en lo que fuere de su obligacion, y le tocàre executar, hallandose faltos de ley, en el peso, cuenta, y marca, que deben tener los gèneros de Texidos, que en ellas se expressan, quando se llegàren à reconocer por Personas peritas en el Arte, y de toda satisfaccion, nombradas para este efecto (segun està dispuesto) incurra, por la primera vez (como lo tengo resuelto, y ordenado) en la pena de ser quemado pùblicamente la Mercaderìa en que huviere delinquido; y por la segunda, en las arbitrarias, que pareciere imponerle, con execucion precissa, en unas, y otras, para que lo irremissible, y pùblico del castigo, en el que contraviniere, sirva à todos de exemplar escarmiento; y mando al Governador, y los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, Regente, y Jueces de la de Grados de la Ciudad de Sevilla, Governador, y Alcalde mayores de la de mi Reyno de Galicia; y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno de ellos, en lo que le tocàre, y pudiere tocar, en su Distrito, y Jurisdiccion, y expecialmente en las partes donde no huviere nombrado, por mi, Juez pribativo para la Superintendencia de las Fàbricas, de todos gèneros de Texidos, y lo perteneciente, y dependiente de ellas, atiendan, y cuiden de la puntual observancia de las dichas Ordenanzas, por lo mucho que importa, que todo lo referido, y expressado en ellas, y en cada uno de sus Capitulos, tenga con efecto entero cumplimiento, que assi procedè de mi Real voluntad, como conviene à mi mayor servicio, y à la utilidad de mis Vasallos, en estos Reynos, para beneficio de sus Fàbricas, y aumento de Comercio en ellos. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil seiscientos, y ochenta y quatro: YO EL REY = Por su mandado del Rey nuestro Señor. Don Sebastian Castillo y Peralta = Concuenda con su Original, que queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, que està à mi cargo. Don Sebastian Castillo Peralta = OR-

ORDENANZAS⁴⁷ DE LA REAL JUNTA DE COMERCIO.

ORDENANZAS, CON QUE SE HAN DE LABRAR EN ESTOS Reynos los tejidos de Seda de todos gèneros, y los de Plata, y Oro, en que han convenido, convocados para este efecto, los Diputados nombrados por las Ciudades, y Fàbricas de Toledo, Granada, y Sevilla, y con que se han de admitir al Comercio los tejidos de los mismos gèneros, que vinieren de los Reynos, y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados.

PRIMERA.

Terciopelos, y Rizos de tres pelos.



O se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y sesenta y tres de pelo, todas de ochenta hilos, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y se tràmen con tramas finas, y limpias, subidas, de à dos cabos al torcer, y en marca (que es el ancho) de dos tercias, de fino, à fino, sin las orillas, en las quales haya de llevar, para su conocimiento, listas de Seda blanca, en cada una de las orillas, y las demàs de la color que quisiere el Fàbricante, para que se coñozca su calidad; y el que viniere con la señal de las tres listas, y no tuviere la cuenta, que queda referida, incurra en la pena de Mercaderia fabricada contra la Ley, que es de ser quemada; y el Terciopelo negro de tres pelos, ha de pesar seis onzas y media; y el de color, cinco onzas y tres quartas; y el Rizo negro, de tres pelos, seis onzas; y el de color, cinco onzas y quarta cada vara, de unos, y otros, quarta mas, ò menos; y el Terciopelo liso, que và dicho de tres pelos, se ha de labrar con caja de correa, y yerro de enderezar =

II.

Terciopelos lisos, y labrados quaxados.

Estos gèneros de Terciopelos, no se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta

N

y

y dos de pelo , todas de ochenta hilos , de fina , y limpia Seda , y en peyne de veinte y una ligaduras , de à quarenta puas cada ligadura , y se tràmen con trama fina , subida , de à dos cabos al torcer ; y el Terciopelo liso se ha de texer con caixa de correa , y yerro de enderezar , y ambos gèneros en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y el dicho Terciopelo liso, para que se diferencie del tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas, dos listas de Seda blanca, y las demàs de la color que quisiere el Fabricante, y como mas hermoseè la tela; y respecto de que ambos gèneros son de una misma calidad, y cuenta, ha de pesar cada vara, de lo negro, cinco onzas y media, y de el de color, cinco onzas, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

III.

Terciopelos labrados Fondo en Raso.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de ochenta hilos, y se tràmen con trama, de fina, y limpia Seda, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y tenga de marca dos tercias de ancho, sin las orillas, que estas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y como mas hermoseè la tela, y ha de pesar cada vara de dichos Terciopelos negros, labrados Fondo en Raso, cinco onzas; y de los de color, quatro onzas y tres quartas, quarta mas, ò menos, en unos, y otros =

IIII.

Rizos de yerro alto, y yerro baxo.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de à ochenta hilos, y tramados con trama, de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas, dos listas de Seda blanca, para que se diferencie de los de tres pelos; y las demàs listas, las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; y si traxeren mas de las dos listas blancas (que son las que corresponden à la cuenta de dos pelos) han de incurrir en la pena de Mercaderia fabricada contra Ley; y el Rizo negro, de yerro alto, ha de pesar cinco onzas y quarta; y el de color, quatro onzas y tres quar-

quartas; y el negro, de yerro baxo, quatro onzas y tres quartas; el de color de dicho yerro, baxo, quatro onzas, y una quarta cada vara; y unos, y otros, de yerro alto, y baxo, como queda dicho, quarta mas, ò menos =

V.

Felpas lisas.

Felpas lisas, de yerro alto, y de yerro baxo, no se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todos de ochenta hilos, y se tràmen con trama, de fina, y limpia. Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en ellas, en cada una, ha de llevar una lista de Seda blanca, y las demàs de la color que quisiere el Fàbricante, para que se diferencien de los Terciopelos; y las dichas Felpas, así de yerro baxo, como las de yerro alto (que llaman pelusas, por el pelo largo que llevan, y todas han de labrarse en una misma cuenta) han de pesar, las negras, quatro onzas cada vara, y las de color, tres onzas y media, quarta mas, ò menos, en unas, y otras =

FELPAS ABELLUTADAS.

IMITADAS A LAS DE ITALIA,

Notase, que habiendose acudido, por parte de los Vehedores, à sacar Certificacion del Colegio del Arte mayor de Valencia, del modo como se debian labrar las Felpas Abellutadas, imitadas à las de Italia, y con què facultad se executaba, presentaron dicha certificacion, y pidieron; que respecto de està Aprobado por su Magestad, en los años de 1736. y 1737. el que estas no se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y quatro portadas de tela, y quarenta y quatro de pelo, de à ochenta hilos cada una, y que en Valencia se Fàbrican, y sellan sin reparo (y en lo que no hay inconveniente) se mandasse por el Señor Superintendente de las Fàbricas, el que se pudiesen labrar; quien, habiendo mandado, que los Diputados de la Real Compañia, y diferentes Maestros de Valencia, informassen; lo que executado, por Auto de su Señoria, de 23. de Julio de 1749. se mandò, que por ahora, y en el interin, que por la Real Junta de Comercio no se manda cosa en contrario, ò que cessen las que se fàbrican en Valencia, y Cordova, se fàbriquen en esta Ciudad

dad; y que la orilla sea de platilla blanca, para que se distinguan de los Terciopelos, como lo previenen las Ordenanzas.

VI.

Felpas de dos haces.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, de à ochenta hilos cada portada; y el pelo que hace el haz corto, ha de ser de treinta y una portadas y media, y el pelo, que hace el haz largo, ha de ser de veinte y una portadas, todas de ochenta hilos; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y en la marca de dos tercias de ancho, de fino, à fino, sin las orillas, que las podrá labrar el Fabricante de la color que quisiere, ò hacerlas sin orillas, para la mayor facilidad de zurcirse; y ha de pesar cada vara, de las negras, cinco onzas y media, y de las de color, cinco onzas, quarta mas, ò menos, en unas, y otras =

VII.

Felpas quaxadas, laboradas.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos, y se tràmen con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas ha de llevar una lista de Seda blanca, que corresponde à la que lleva la Felpa lisa, para que estas se diferencien de los Terciopelos labrados; y las demás listas de las dichas orillas, puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante; y ha de pesar cada vara, de las negras, quatro onzas y media; y de las de color, quatro onzas, quarta mas, ò menos, en unas, y otras =

VIII.

Piñuelas, que llaman Terciopelados.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos, y se tràme con trama, de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer,

cer, y en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas ha de llevar una lista de Seda blanca, para que se diferencien de los Terciopelos labrados, y las demás listas de la color que quisiere el Fabricante; y ha de pesar, la que llaman Rizada negra, tres onzas y quarta, y de color de dicho género tres onzas cada vara, quarta mas, ò menos, en unas, y otras; y en este género de Piñuelas, ò Terciopelados, se comprehenden, para la cuenta de portadas de tela, y pelo, y peyne, las realzadas perfiladas agorgoranadas, espolinadas, encañonadas, bordadas, y de tres altos; pero han de pesar, las negras de estos géneros, tres onzas y tres quartas, cada vara; y de las de color, tres onzas y media; y en unas, y otras, quarta mas, ò menos; con advertencia, que se permite, que de los géneros referidos de Piñuelas, ò Terciopelados (por la hermosura de las labores, y que campeè mas lo vistoso de ellas) se puedan labrar en peyne de à diez y ocho ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, con calidad, de que llèven treinta y seis portadas de tela, y treinta y seis portadas de pelo, todas de à ochenta hilos, y han de tramarse con trama, de fina, y limpia Seda, y tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas han de llevar una lista de Seda blanca, para la diferencia de todos Terciopelos, que quedan referidos, y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere =

IX.

Damascos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se tràmèn con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; porque aunque antes se labraba con un dedo mas de ancho, se ha considerado ser mas útil, que quede en las de dos tercias, con la misma cuenta de portadas, porque serà mas ràpido; y las orillas las hà de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara, de los negros, tres onzas y media, y de el de color, tres onzas, quarta mas, ò menos, en unos, y otros; pero se permite, que se puedan labrar Damascos, en peyne de veinte ligaduras; con calidad, que llè-

lleven nueve hilos por pua, que corresponden à noventa portadas, de à ochenta hilos; y en lo demàs del peso, y ancho, han de ser todos conformes =

X.

Rafos altos, lisos, y labrados.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de ciento y veinte y seis portadas, de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas se han de poner tres listas de Seda blanca, que es la señal que corresponde à este género de Rafos, por tener tres telas de Tafetan, y las demàs listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara del negro, tres onzas y tres quartas, y del de color, tres onzas y quarta, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XI.

Raso bordado, passado de torzal de Seda, ò espolinados de dos cabos de torzal, ò un cabo de entorchado.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y el torzal, ò entorchado, sea de fina, y limpia Seda; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas ha de llevar dos listas de Seda blanca, que es la señal, que corresponde à dos telas de Tafetan, y las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara de los Rafos negros referidos, quatro onzas, y de los de color, tres onzas y media, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XII.

Rafos lisos, y labrados.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer; y se han de texer en pey-

peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas han de llevar dos listas de Seda blanca (que es la señal, que como el antecedente, corresponde à dos telas de Tafetan) y las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante; y ha de pesar cada vara, de los negros, tres onzas, y de los de color, dos onzas y media; y en unos, y otros, quarta mas, ò menos; y se declara, que debaxo de la cuenta, peso, y marca de los Rasos referidos, se comprehenden los que llaman de Gynebra, Brocados, Tapapieves con guarniciones, y todo gènero de qualquier texido asimilado à esta Fàbrica =

XIII.

Rasos, que llaman chorreados.

NO se puedan labrar, en peyne de menos cuenta, que de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y tramados con trama de limpia, y fina Seda, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales se han de diferenciar en esta forma, teniendo ocho hilos por pua, assi las listas de Raso, como las de Gorgoran (que corresponde à ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos listas de Seda blanca en cada orilla; y si tuviere en las listas del Raso ocho hilos por cada pua, y seis en las del Gorgoran (que corresponde à menos cuenta, que las ochenta y quatro portadas) ha de llevar en una orilla dos listas de Seda blanca, y en la otra una lista de dicha Seda blanca, y las demàs de la color, que quisiere el Fabricante; y este gènero de texidos Raso, que llaman Chorreados, y los que se les asimilaren, no se puedan labrar en menos cuenta, que la referida, y con las señales, que corresponden à los dichos texidos; y cada vara, de los negros, ha de pesar tres onzas, y de los de color, dos onzas y media, en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XIV.

Brocateles.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de cinquenta y dos portadas y media de tela, todas de ochenta hilos; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar

mar con dos cabos de trama, y cada cabo, subido, de à dos cabos al torcer; y que dichas tramas sean de fina, y limpia Seda, y si fuere de dos lanzaderas el Brocatel, sea la otra lanzadera de otros dos cabos, como la antecedente, y la lanzadera, que debe llevar de hilo, no pueda ser de càñamo, sino de lino, bien blanqueado antes de teñirse; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, que las puedan echar, el Fabricante, de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara seis onzas, quarta mas, ò menos =

XV.

Gorgoranes labrados de torzal entorchado.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y los torzales, ò entorchados, han de ser de fina, y limpia Seda, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de Seda blanca, para que el Gorgoràn se diferencie del Tafetan; y las demás listas, las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara de Gorgoràn negro, tres onzas y tres quartas, y de el de color, tres onzas, y quarta, y en unos, y otros, quarta mas ò menos =

Notase, que por haverse introducido labrar Gorgoranes de quarenta y dos portadas, de pelo de rivera, en quatro lizos, los que se vendian con el nombre de tales; y reconviendo à los Maestros, decian, que eran Tafetanes de espolin, ò embutidos, como los que se citan en la Ordenanza 19. para evitar el perjuicio, que el público pudiesse padecer, se mandò, por Auto del Señor Superintendente, su fecha 19. de Noviembre de 1748. que no se pudiesen fabricar Gorgoranes, Princesas, y medios Tapices, en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada una, y veinte y una de pelo, en quatro lizos, y con Seda de hilandera, ò huerta; y lo mismo en el Gassè, solo que este, no debe llevar, mas, que diez portadas y media de pelo.

XVI.

Gorgoranes, Chamelotes, Ormesies lisos, labrados, y de aguas.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas, de ochenta hilos cada portada, y se han

han de tramar con trama fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas una lista blanca de Seda (para que se diferencien los gèneros referidos, del Tafetan) y las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara, de los negros, dos onzas y tres quartas, y de los de color, dos onzas y media, dos adarmes mas, ò menos, en unos, y en otros, y en los gèneros referidos se comprehenden los Tavies de Seda, Tercianelas, y otro qualquier gènero de texido, que pueda asimilarse à estos, aunque el nombre sea distinto; y se previene, que no se puedan dar aguas à ninguno de los texidos de Seda referidos, que estuvieren en menos cuenta de la que queda expressada; y si se las dieren, incurra en la pena de Mercaderia fabricada contra Ley =

XVII.

Picotes, ò Sargas de Seda:

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, y el punto sea de cordoncillo, no de Raso; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas han de llevar una lista de Seda blanca, por ser estos gèneros de la misma cuenta, que los de el Gorgoràn, y las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara, de los negros, dos onzas y tres quartas; y los de color, dos onzas y media, en unos, y en otros, quarta mas, ò menos; y si se tramàren con hiladillo, ò maraña, han de pesar los negros tres onzas y quarta, y los de color, dos onzas y tres quartas, en unos, y otros, quarta mas, ò menos, y si se tramàren con estambre, han de pesar los negros quatro onzas y media, y los de color, quatro onzas, y unos, y otros, quarta mas, ò menos.

XVIII.

Tafetanes dobles:

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se

han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y ha de llevar cada lanzadera, à lo menos dos cabos de trama, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven lista alguna; y cada vara de los negros ha de pesar dos onzas y quarta, y de los de color, dos onzas, y en unos, y otros, dos adarmes mas, ò menos; y se permite, que como estèn labrados en la cuenta, y peso, que queda referido, se le pueda dar lustre, y no aguas, porque si se les dieren, ha de tenerse por Mercaderia fabricada contra la Ley.

XIX.

Tafetan doble, que llaman espolin, ò embutido.

NO se pueda labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y quarenta y dos portadas de pelo, todas de à ochenta hilos; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer; y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara, de los negros, tres onzas, y de los de color, dos onzas y media, y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XX.

Buratos de toda Seda.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con requemado, de fina, y limpia Seda, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin la orilla, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleve listas; y ha de pesar cada vara el negro, dos onzas y tres quartas, y del de color, dos onzas y media, quarta mas, ò menos en unos, y otros =

XXI.

Buratos de Seda, y Lana.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada,

y,

y se han de tramàr con estambre de Lana fina, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no llève listas, y ha de pesar cada vara, de los negros, tres onzas y quarta, y de los de color, ò blancos, para mantos Capitulares, dos onzas, y tres quartas; y en unos, y otros, quarta mas, ò menos =

XXII.

Anafayas negras, de color, ò blancas.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con hiladillo de Seda, ò maraña de Seda, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no llèven listas; y ha de pesar cada vara, de la negra, tres onzas, y de la de color, ò blanca, dos onzas y tres quartas; y en unas, y otras, quarta mas, ò menos =

XXIII.

Tafetan doble labrado, que llaman Catalusa, ò Bordadillo.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no llèven listas; y ha de pesar cada vara, de los negros, dos onzas y media; y de los de color, dos onzas y quarta; y en unos, y otros quarta mas, ò menos =

XXIV.

Tafetanes sencillos.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con un cabo de trama fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y se han de texer, en
péy.

peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho; y no se les pueda echar orillas de color diferentes que la tela, aunque sean labrados; y ha de pesar cada vara, de los negros, diez y siete adarmes, y de los de color, quince adarmes, y en unos, y otros, un adarme mas, ò menos; y debajo de la misma cuenta, y peso referido, se incluyen los Tafetanes sencillos de lustre =

XXV.

Mantos de peyne de Sevilla:

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta portadas, de à sesenta hilos cada portada, y se han de tramar con pelo fino, y limpio, subido, de à dos cabos al torcer, y no se trame con trama, ni pelo grueso; y se han de texer en peyne de veinte y ocho ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y cada pieza de Manto ha de tener diez y siete varas; y ha de pesar doce onzas y media; y en cada pieza, quarta mas, ò menos; y se previene, no se puedan labrar de menos cuenta, y peso del que queda referido, por el engaño, que puede haver de venderse unos por otros; pero se permite, que se puedan labrar de mas cuenta, y peso, para quien lo quisiere; con declaracion, que si fueren de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere; y no se les pueda dar prensa =

XXVI.

Manto de torcidillo, que llaman Requemado.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta portadas, de quarenta y ocho hilos cada portada; y se han de tramar con Requemado, ò Torcidillo, de fina, y limpia Seda, y se han de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y ha de tener cada pieza de Manto catorce varas; y ha de pesar ocho onzas cada pieza, quarta mas, ò menos; pero se permite, que se puedan labrar de mas cuenta, y peso, para quien los quisiere; con declaracion, que si fuere de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondieren.

XXVII.

XXVII.

Mantos de humo.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y tela, y trama, han de ser de Requemado, de fina, y limpia Seda, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, y ha de pesar cada vara media onza, adarme mas, ò menos =

XXVIII.

Burato claro para Velos.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se ha de tramar con estambre de fina, y limpia Lana, y se ha de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, y ha de pesar cada vara, del negro, onza y media, y del blanco, onza y quarta; y en unos, y otros, dos adarmes mas, ò menos; y no se permite, que se labren de mayor peso, porque este género solo sirve para Velos de Monjas; y para que no puedan equivocarse con el Burato de tela de Tafetan =

XXIX.

Pañuelos.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte y una portadas, de à ochenta hilos cada portada, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas, y se han de tramar con hiladillo, ò maraña; y si se tramaren con trama, sean de fina, y limpia Seda, subida; de à dos cabos al torcer; y si se tramaren con trama, que no sea especie de Seda, no puedan llevar otro género de trama; y no se les señala peso, por las diferencias de tramas de que se componen; y si los quisieren hacer de labores, han de tener quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y dicha marca, y peso =

Q

XXX.

XXX.

Chameloton , y Teleton.

NO se pueda labrar en menos cuenta , que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, en las quales ha de poner el Fabricante dos listas de Seda blanca, que es la señal, que corresponde à dos telas de Tafetan; y las demàs listas pondrà de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara, del negro, quatro onzas, y del de color, tres onzas y media; y en unos, y otros, quartas, ò menos =

XXXI.

Liga, ò Colonia, de à tercia de ancho.

NO se pueda labrar, en menos cuenta, que de diez y seis portadas, de ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne, y se ha de tramar con trama de fina y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y ha de pesar cada vara de la negra, media onza, y de la de color, siete adarmes; y en una, y otra, adarme mas, ò menos =

XXXII.

Liga, ò Colonia de à sesma de ancho.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ocho portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne, y se ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y ha de pesar cada vara de la negra, quatro adarmes, y la de color, tres y medio, y en unas, y otras, medio adarme mas, ò menos =

XXXIII.

Liga, ò Colonia de à ochava de ancho.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de seis portadas, de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne, y se ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de

à dos cabos al torcer, y ha de pesar cada vara, de la negra, tres adarmes, y la de color, dos adarmes y medio =

XXXIV.

Colonia de ancho ordinario.

NO se puedan labrar, en menos cuenta que de ochenta puas el peyne, y quatro hilos por cada pua de el, y se ha de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y han de pesar nueve varas, de las negras, una onza, y no menos, y de las de color, las nueve varas, catorce adarmes, y no menos =

XXXV.

Liston, ò media Colonia.

NO se puedan labrar, en menos cuenta de quarenta puas, de à quatro hilos por pua, tramado con trama de fina, y limpia Seda, y han de pesar cada nueve varas, de los negros, media onza, y no menos, y las nueve varas de los de color, siete adarmes, y no menos =

XXXVI.

Medios listones, que llaman reforzada.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de veinte puas, de à quatro hilos por cada pua, y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas; y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza, de las negras, dos onzas, y de las de color, una onza y tres quartas; y en unas, y otras, un adarme mas, ò menos =

XXXVII.

Cintas angostas que llaman bocadillo.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta hilos, y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas; y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza, de las negras, una onza, y de las de color catorce adarmes; y en unas, y otras, adarme mas, ò menos =

XXXVIII.

XXXVIII.

Medias de peso como las de Toledo.

LAs de punto ordinario, para hombre, han de pesar quatro onzas y quarta cada par, y lo mismo las de color, y quarta mas, ò menos, en unas, y otras; y las de muger, dos onzas y media, y nõ menos, y unas y otras han de ser de pelos finos, subidos, de à dos cabos, y no de trama =

XXXIX.

Medias de punto como las de Milàn.

HAn de pesar las negras, de pantorrilla para hombre, tres onzas y media, y las de color, tres onzas y quarta, y las de muger, dos onzas, y las de arrugar, del mismo punto de Milàn, las negras, quatro onzas y media cada par, y las de color, quatro onzas, y en este mismo peso se comprehenden las medias labradas en tela; y todas han de ser de pelo fino, subido, de à dos cabos al torcer: Y es declaracion, que todos los generos de texidos, que tuvieren color, que toquen à colorado, ò à morado, como son Carmesi, Columbino, Violeta, ò Caracuchò, han de tener la Cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de Seda de estos colores, assi en la tela, pelo, y trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca, (que tambien le pertenece) y que de otra forma nõ se puedan fabricar las colores referidas: Tambien se advierte, que la Marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los texidos, que quedan mencionados, en cada uno de ellos, han de ser dos tercias de vara Castellana, y assi mismo, que los texidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas, hayan de llevar la cuenta de mas hilos, y peso, que le correspondiere el ancho que se les augmentare, advirtiendo, que este se aumente en proporcion ajustada, à que sea de tres quartas de dicha vara Castellana, ò de una vara, ò de vara, y tercia; que todos los texidos se han de hacer con Seda, que este bien blanqueada antes de darse las tintas; y han de ser bien cerrados, y tapidos; porque viniendo claros, no seràn de la calidad, que queda establecida =

Nota se, que lo que se previene, en quanto al tinte Carmesi de Grana, ò Cochinilla, està permitido por Real Provision de 27. siete de Octubre de 1731. el que se puedan

labrar los Damascos Carmesi de Brasil, poniendo la orilla pajiza, y sello distinto, que para ello està prevenido.

XXXX.

*Telas de Plata, y Oro, que se fabrican en punto, y quenta de Raso.
Rasos de Oro passado.*

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à ochenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y la hilanza del torzal de Plata, ù Oro, ha de ser cubierta con oja de holgado, sobre limpia, y fina Seda; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de Seda blanca, y las demàs, las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; y si fuere solamente passado con un torzal de Plata, ù Oro, ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas, ò menos =

XXXI.

Rasos, Brocados, con flores de Seda, y Oro, ò Plata.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y las flores de Oro, ò Plata han de ser de dos torzales hilados, cubiertos con oja de holgado sobre limpia, y fina Seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de Seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos =

XXXII.

Gergas de Plata de feligrana, dobles.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y se han de tra-

mar con trama de fina , y limpia Seda , subida , de à dos cabos al torcer , y se han de texer con dos torzales de Plata , ù Oro à cada lanzadera , hilados con oja de holgado , cubiertos sobre limpia , y fina Seda ; y han de tener la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas , y en cada una de ellas , dos listas de Seda blanca , y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere ; y ha de pesar cada vara cinco onzas y media , quarta mas , ò menos =

XXXIII.

*Telas de Plata, y Oro, que se Fabrican en cuenta de Gorgoràn,
y punto de Sarga.*

NO se puedan labrar en menos cuenta , que de sesenta y tres portadas , de à ochenta hilos cada portada ; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras , de à quarenta puas cada ligadura , y se han de tramar con trama de fina , y limpia Seda , subida , de à dos cabos al torcer ; y se han de texer juntamente , ò espolinar , con dos torzales de Oro , ò Plata , hilados con oja de holgado , sobre limpia , y fina Seda ; y juntamente se han de texer con oja de holgado , por hilar ; y han de tener la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas , y en cada una de ellas , una lista de Seda blanca , y las demàs ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere , y ha de pesar cada vara cinco onzas , quarta mas , ò menos =

XXXIV.

*Telas de Plata, y Oro, que se Fabrican en cuenta de Tafetan:
Primavera de Plata con flores de Seda.*

NO se puedan labrar en menos , cuenta que de quarenta y dos portadas , de à ochenta hilos cada portada ; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras , de à quarenta puas cada ligadura ; y se han de tramar con trama de fina , y limpia Seda , subida , de à dos cabos al torcer , y juntamente , con oja de Plata por hilar , y han de tener la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas , las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere ; y ha de pesar cada vara dos onzas y media , quarta mas , ò menos ; y si fueren espolinados de Plata , ù Oro , ha de ser con dos torzales de hilanza , cubierta con oja de holgado ,

do, sobre limpia, y fina Seda; y ha de pesar cada vara de este género, tres onzas y media, quarta mas, ò menos =

XXXV.

Tela passada, ò Bordada.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer; y se han de texer con un torzal de Plata, ò Oro hilada, sobre fina, y limpia Seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara de la tela referida, quatro onzas, quarta mas, ò menos =

XXXVI.

Tela passada, que llaman Sarga de Plata, ò Berguilla.

NO se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer; y se han de texer con un torzal de Plata, ò Oro, hilado sobre limpia, y fina Seda, y juntamente con oja de Plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos; y si fueren espolinadas de flores de Oro, han de ser de dos torzales de hilanza cubierta con oja de holgado, sobre fina, y limpia Seda; y ha de pesar cada vara de este género, quatro onzas y media, quarta mas, ò menos =

XXXIII.

Lamas, ò Tabies, labrados de Plata, ò Oro, por hilar.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente oja de Plata, ò Oro por hilar; y han de tener
la

la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas, ò menos =

XXXVIII.

Lamas llanas de aguas de Plata.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con oja de Plata, ò Oro por hilar, y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas, ò menos; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y si fuere texida de una lanzadera de Plata, ò Oro, ha de pesar tres onzas y media; una quarta mas, ò menos.

XXXIX.

Telas de Plata, ò Oro sin labor, que llaman restaño.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con oja de Plata, ò Oro por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, fuera de las orillas; y ha de pesar cada vara tres onzas y media, una quarta mas, ò menos =

L.

Telas de Plata, ò Oro, que llaman relampagos, ò lampazos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con oja de plata por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y ha de pesar cada vara tres onzas y media, una quarta mas, ò menos; y si fueren espolinados, con flores de Oro, ò Plata, ha de ser de torzal, hilado sobre limpia, y fina Seda, con oja de

de holgado, cubierto; y ha de pesar cada vara de este género, quatro onzas, una quarta mas, ò menos =

L I.

Sargas, ligadas de Plata, y Oro, para Ornamentos.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente, con un torzal de Plata, ò Oro, hilado con oja de holgado, sobre limpia, y fina Seda, y con oja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y ha de pesar cada vara quatro onzas, una quarta mas, ò menos =

L II.

Gergas sencillas de Plata, y Oro, de seligrana.

NO se puedan labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia Seda, subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con un torzal de Plata, ò Oro hilado, cubierto con oja de holgado, sobre limpia, y fina Seda; y ha de llevar oja de Plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y ha de pesar cada vara, quatro onzas, una quarta mas, ò menos =

L III.

Velillo de Plata fina.

NO se pueda labrar, en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se ha de tramar con oja de plata, que llaman comun; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y ha de pesar cada vara, onza y media, dos adarmes mas, ò menos =

Y se declara, que todos los géneros, que se contienen en cuenta de quarenta y dos portadas, que corresponden à tela de Tafetan, no se permite, que en las orillas tengan lista de

Seda blanca , porque se diferencien de los gèneros de mas cuenta.

Y afsimifmo se declara , que refpecto que todos los texidos, de tela de Plata, y Oro, fe reducen à los tres gèneros expreffados, que fon cuenta de Raso, cuenta de Górgoràn, y cuenta de Tafetan, afsi los que fe labran en eftos Reynos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque fean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca, y feñal de los gèneros, à que fe afsimilaren; y no viniendo en efta forma, incurran en la pena de la Ley establecida: Y refpecto de que los texidos de Oro, y Plata, no pueden tener el peso tan ajustado, por la variedad de labores Reales, ò brifcado de ellas; afsi en lo passado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas que fe hacen, ò poderfe mezclar lo espolinado, con lo passado, y con lo brifcado; afsimifmo concurrir en una misma pieza espolinada, passado, brifcado, para que no pueda haver engaño alguno, afsi en las telas, que quedan referidas, como las que fueren quaxadas, y las demàs que fe fabricaren, de las calidades que quèdan referidas; y fe fepan las Platas, y Oros, que ha de llevar cada gènero de texidos, afsi dobles, como sencillos, fe ordena: Que cada media ochava (que fon tres dedos de la vara Castellana) hàya de tener las Platas, ò Oros que fe referiràn en los Capítulos siguientes: Y para que efto fe pueda executar con mas facilidad, los Vehedores, ò Personas, que huvieren de reconocer las Ropas, han de medir con un compas la media ochava, por el largo de la tela, y contar las Platas, ò Oro, que incluyere de punto à punto; y fino tuviere las que correspondieren à cada gènero, afsi dobles como sencillas, dos Platas, ò Oros, mas, ò menos, en cada media ochava, la tela fe ha de dar por falta de Ley; y las Platas, ò Oros, que ha de tener los gèneros de texidos, que quedan expreffados, han de fer las siguientes =

LIV.

Rafos de Oro, y Plata.

Han de tener en la medida de la media ochava; feñenta Platas, ò Oros, sencillas, si fueren passadas, y dobles de las espolinadas =

LV.

Brocados espolinados.

H An de tener en la medida de la media ochava, sesenta Platas, ù Oros dobles =

LVI.

Gerga de feligranas, de Plata dobles.

H An de tener en la medida de la media ochava, cinquenta Platas dobles, ù Oros =

LVII.

Cortes ricos, para Ornamentos.

H An de tener en la medida de la media ochava, sesenta ojas de Plata, y treinta Oros dobles =

LVIII.

Primaveras de Plata.

H An de tener en la medida de la media ochava, sesenta ojuelas de Plata; y si fueren espolinadas, sesenta Oros dobles =

LIX.

Telas passadas, ò bordadas.

H An de tener en la medida de la media ochava, quarenta y seis Platas de ojuelas, y otras quarenta y seis de torzal de Oro, ò Plata =

LX.

Sarga de Plata, ò Verguillas.

H An de tener en la medida de la media ochava, cinquenta Platas de ojuela, y cinquenta de Platas de torzal sencillo; y si fueren espolinadas, cinquenta Oros dobles, en los espolinados =

LXI.

Lamas labradas, ò Tavies.

H An de tener en la medida de la media ochava, quarenta y seis Platas de ojuelas =

LXII.

Lamas llanas de aguas.

H An de tener en la medida de la media ochava, cinquenta y seis platas de ojuela; y si fueren de una lanzadera, han de tener cien Platas de ojuela =

LXIII.

LXIII.

Resño.

HA de tener en la medida de la media ochava , cien Platas de ojuela =

LXIV.

Relampagos, ò Lampazos.

HAn de tener en la medida de la media ochava, cien platas de ojuela ; y si fueren expolinados , cien Oros, en los espolinados de torzal sencillo =

LXV.

Sargas, para Ornamentos.

HAn de tener , en la medida de la media ochava, cinquenta platas de ojuela , y cinquenta platas de torzal sencillo,

LVI.

Gergas de feligrana, de Plata sencillas.

HAn de tener en la medida de la media ochava , cinquenta platas de ojuela, y cinquenta platas de torzal, sencillas.

LXVII.

Velillos de Plata:

NO se puede dar número de Platas, porque no lleva trama: Y es declaracion, que todos los géneros de tejidos mencionados, así de Plata, como de Seda sola, que tuvieren color, que toque à colorado, ò morado, como son Carmesi, Columbino, Violeta, ò Caracucho, ha de tener la Cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de Seda de estos colores, así en la tela, pelo, y trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca, (que tambien le pertenece) y que de otra forma, no se puedan fabricar los colores referidos; y se previene, que todos los tejidos mencionados, de Plata, y Oro, que se labraren en cuenta de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de Seda gorda, que por lo menos, antes de texerse, ha de pesar cada vara de pie, doce adarmes: Tambien se declara, que no se ha de poder hilar plata para ningun tejido, sobre Seda dorada, porque no parezca ser Oro; y que no se hile, para que no sea oja holgado, à lo menos; y que no se texa, ni se hile, ni labre el tirador de Oro, Plata, que llaman oja de Sarga: Y asimismo, que no se hile Plata fina, sobre hilos;

ni

ni plata falsa, sobre Seda, sino al contrario hilando Plata fina, sobre Seda; y plata falsa, sobre hilo, para evitar los fraudes, y engaños grandes, que en esto se cometen: Y tambien se advierte, que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los texidos, assi de Oro, y Plata, como los de Seda (que quedan mencionadas en cada una de ellas) han de ser dos tercias de vara Castellana; y assimismo, que los texidos que se labraren de mas ancho, que las dos tercias, hayan de llevar la cuenta de hilos, y peso, mas, que le correspondiere al ancho que se les ha augmentado; advirtiendole, que este se augmente con proporcion ajustada, à que sea de tres quartas de vara Castellana, ù de una vara, ò de vara, y tercia =

QUE para que los texidos, assi de Seda, como de Plata, y Oro, puedan labrarse con la calidad, y bondad, que queda prevenida, los Tiradores de Plata, ù Oro, Hiladores, y Torcedores de Seda, y Tintoreros, hayan de observar precisamente lo establecido en sus Ordenanzas, sin que por razon de costumbre, ù de tolerancia, puedan dexar de observar lo establecido en ellas; porque de no haverlas guardado, se ha seguido el descredito à las Fàbricas de estos Reynos; y para que esto tenga la debida execucion, los Vehedores, y Mayorales de la Casa del Arte de la Seda, juntamente con los Vehedores de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, y Tintoreros, puedan visitar las casas de los Tiradores, y las de los Hiladores, y Torcedores, y sus Tornos; y las de los Tintoreros, y sus Tintes, siempre que les pareciere conveniente; y los Vehedores de cada uno de los dichos Gremios, sean obligados à concurrir, siempre que los llamaren los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda; y sino lo hicieren, luego puedan los dichos Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, para evitar todo gènero de fraudes, elegir las personas de cada uno de los dichos exercicios, que fueren de su mayor satisfaccion, para hacer promptamente la visita que les pareciere; sin que pueda poner impedimento alguno para ello; y en caso que los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, y los dichos Gremios, no se conformaren, el Juez de las Fàbricas nombre Tercero, que sea perito en el exercicio, sobre que se hiciere la Visita; y lo que la mayor parte declarare, se execute, sin dár lugar à litigio; y puedan compeler los Vehedores, ò

Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda , à las Personas que nombràren , en caso de no concurrir los Vehedores; con prission , à que vayan à hacer la Visita, sin que se les admita causa alguna , para dexarla de hacer ; y qualesquiera Justicias les deban dar favor , y ayuda , siempre que la pidieren , para poderlo executar =

QUE si los Tiradores de Plata , ù Oro , como los Hiladores , Torcedores , y Tintoreros , no cumplieren con lo que queda estatuïdo , pàguen el daño estimado por dos Personas Peritas , y Tercero , en caso de discordia , y tres mil maravedis , por la primera vez ; y por la segunda , à arbitrio del Juez de las Fàbricas , y la pena pecuniaria , aplicada por tercias partes =

QUE todas las manufacturas , y Fàbricas referidas , para el ajuste de la ley , cuenta , y peso , se hayan de reconocer por los Vehedores de la Ciudad , Villa , ò Lugar donde se fabricàren ; y siendo de Ley , las puedan poner el Sello de Plomo , que han de traer , en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad , Villa , ò Lugar ; y por la otra , el nombre de Vehedor , ò Vehedores , que las Sellàren , que le han de inculpir , despues de reconocida la pieza , y se ha de poner en el mismo texido de ella , y no se puedan Sellar en otra forma , y si el Vehedor , ò Vehedores , faltando à su obligacion , Sellàren texidos , que no fueren de Ley , demàs de la satisfaccion del daño , que se signiere al interessado , incurra en pena , por la primera vez , de seis mil maravedis ; y por la segunda , doblada la cantidad , y dos años de destierro ; y por la tercera , veinte mil maravedis , y privado de el exercicio del Arte de la Seda ; y en las mismas penas incurran los Vehedores , que sellàren Mercaderias , y Gèneros de fuera de estos Reynos , que no tuvieren la Ley , cuenta , peso , marca , y señales , que se contienen en estas Ordenanzas : Y para evitar qualquier gènero de duda , que se pueda ofrecer , en quanto al peso , se previene , que las piezas se hayan de pesar , como se hallàren al tiempo de reconocerlas ; y teniendo el peso , que correspondiere al numero de varas , se ha de poder Sellar , para el libre uso de ellas =

Y todas las dichas Ordenanzas , se han de executar indispensablemente , sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , y Privilegios , generales , y particulares , que todos quedan anulados , y derogados ; para cuyo efecto , su Magestad (Dios le guarde) usa de su regalia , mandando , que se observen por Ley

Ley General, establecida en beneficio Común de sus Reynos, fin que se pueda executar lo contrario; dexando solo en su fuerza, y vigor, las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas =

Y habiendose conferido todos los Capítulos de estas Ordenanzas, diversas veces, de orden de los Señores de la Junta de Comercio, en presencia de los Señores Don Luis Zerdeño y Monzon, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, y de la dicha Junta; Don Andres Martinez Navarrete, Cavallero del Orden de Santiago, Cavallerizo del Rey nuestro Señor, Regidor de Madrid, y de la dicha Junta; y Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario de su Magestad, y de la dicha Junta; y en nombre de la Ciudad de Granada, Don Alvaro de Rueda y Guevara, Veinte y quatro de ella, y su Procurador mayor, al presente en esta Corte; y los Dipurados, nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, con Poder, y nombramiento de sus Ciudades, de comun acuerdo, concurriéron, ser la forma que queda estatuida, la que conviene observar, para el restablecimiento de las Fábricas de estos Reynos, bien Común de ellos, y emmienda del daño, que han padecido con la falta de Ley en sus texidos: Y asimismo asistieron los Vehedores de esta Corte, y Dionis, y Claudio Bertet, Fabricantes Valencianos; y todos lo firmaron, en Madrid, à diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres = Licenciado Don Luis de Zerdeño y Monzon = Don Andres Martinez Navarrete = Don Sebastian Castillo y Peralta = Don Alvaro Mathias de Rueda Guevara = Diputados por la Ciudad de Toledo; Andrés Diaz Manzaneque = Francisco de Vazterrica = Sebastian de Medrano = Diputados por la Ciudad de Granada, y Sevilla; Francisco Serrano = Bernavè de Aparicio = Julian de Carrasquilla = Francisco Martin Galàn = Vehedores del Arte de la Seda de Madrid: Lucas Gracian = Joseph Cachurro = Manuel Vela = Juan de Poiras = Fabricantes de Valencia, Dionisio Vertet = Claudio Vertet = Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario del Rey nuestro Señor, y de la Junta de Comercio, certifico, que las preinsertas Ordenanzas concuerdan con las Originales, que su Magestad (Dios le guarde) se ha servido aprobar, à Consulta de la dicha
Jun.

Junta, y en virtud de Cedula especial por ella, firmada de su Real Mano en treinta dias del mes de Enero proximo pasado, y Refrendada por mi: Mandando asimismo su Magestad, se cumpla, y guarde su contenido, indispensablemente, en todas partes, lo que tocàre en cada una à la inviolable observancia de su execucion; y que concordadas, y firmadas por mi, las referidas Ordenanzas, la tengan puntualmente, como si estuvieran expressadas, è insertas en la Real Cedula citada; y en conformidad de lo que por ella se dispone, para su cumplimiento, firmè las presentes en Madrid à nueve de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años =
Don Sebastian Castillo Peralta =

REAL PROVISION DEL CONSEJO DE CASTILLA, Aprobando las Ordenanzas de la Real Junta.



ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere mostrada salud, y gracia: Sepades, que por la Junta, que hemos mandado formar para augmentar el Comercio en estos nuestros Reynos, en treinta de Enero proximo pasado, se ha expedido Cedula nuestra de aprobacion de las nuevas Ordenanzas, que se han dispuesto, dando, la forma, y regla con que se han de labrar los texidos de los mismos gèneros, que vi-
nie-

nieren de los Reynos, y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados con esta Corona ; y porque conviene à nuestro Servicio se observe puntualmente, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dár esta nuestra Carta = Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, veais la dicha nuestra Cedula de suso referida, dada, y librada en el dicho dia treinta de Enero proximo pasado ; firmada de nuestra Real Mano, y refrendada de Don Sebastian del Castillo y Peralta, nuestro Secretario, y de la dicha Junta, y las Ordenanzas, que en ella se expressan ; y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en la dicha Cedula, y Ordenanzas se contiene, sin lo contravenir, ni permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna ; y los unos, ni los otros no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara: Y mandamos, sola dicha pena, à qualquier Escrivano, os notifique esta nuestra Carta, y dè Testimonio de ella. Dada en Madrid à doce dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años = Don Fray Juan, Obispo de Jaèn = Licenciado Don Alonso Marquez de Prado = Licenciado Don Joseph de Salazar y del Forcallo = Don Estevan Fermin de Marichalar = Licenciado Don Isidro de Camargo = Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo = Registrada. Don Joseph Velez = Theniente de Chanciller mayor. Don Joseph Velez = Concuerda con su Original, que queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, que està à mi cargo = Don Sebastian Castillo Peralta =

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello, por nuestro mandado, informò el nuestro Corregidor de la Ciudad de Toledo, y lo que se dixo en esta razon por Don Juan Chriftotomo de la Pradilla, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en diez de este mes, se Acordò dár esta nuestra Carta: Por la qual, por aora, y sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, aprobamos los Ordenanzas susoinsertas, Confirmadas por los del nuestro Consejo en trece de Junio del

año de mil quinientos y treinta y tres, y cinco de Julio del de seiscientos y diez y seis, hechas, y formadas por los Maestros del Arte de la Seda de la dicha Ciudad de Toledo, en quanto no sean contrarias à las hechas, y formadas por la Junta de Comercio, de que se despachò Cedula nuestra para su observancia, en treinta de Enero del año de mil seiscientos y ochenta y quatro; y en lo que no fueren conformes, queremos se guarden las de dicha Junta de Comercio, que assi mismo van insertas, para que lo contenido en ellas se cumpla, y execute: Y mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, assi de la dicha Ciudad de Toledo, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni consentir que se contravengan en manera alguna: Y asimismo mandamos à la Justicia de la dicha Ciudad de Toledo, las haga publicar en la Plaza pública de ella, porque llègue à noticia de sus Vecinos; y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis, para la nuestra Camara, à qualquier Escrivano lo notifique, y de ello de Testimonio. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro años. Doctor Don Diego de la Serna = El Marqués de Andia = Don Garcia Araciel = Don Gaspar de Quintana-Dueñas = Yo Don Bernardo de Solis, Secreterio del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narbaez = Theniente de Chanciller mayor. Don Salvador Narbaez =

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Toledo, à once de Enero de mil setecientos y cinco, por voz de Domingo Hernandez, Pregoneiro público de esta Ciudad, estando en la calle ancha de ella, se pregonaron las Ordenanzas antecedentes, leyendo à la le-

ulos , presente mucha gente , de que doy
y Alameda =

en las Ordenanzas Originales, y Publicacion de ellas,
secretaria mayor de los Ayuntamientos , à que me
ste, y obre los efectos que haya lugar, yo Julian San-
cho de su Magestad , Theniente del mayor de los Ayun-
tamie. perial Ciudad de Toledo , de mandato del Señor Don
Bernard. y Contreras , Cavallero del Orden de Calatrava , del
Consejo de Ministro Honorario de su Real Junta General de Co-
mercio , M. y Minas de estos Reynos , y Superintendente General
de las Fábricas , y Comercio de esta Ciudad , su Tierra , y Jurisdiccion,
doy la presente , que signo , y firmo en Toledo à siete de Abril de mil
setecientos y cinquenta : Emmendado : Parejo : Binieren : Sean obli-
gados los : Oja de : Entre renglones : De ojuela, y cinquenta pla-
tas : Vale : Testado : Que no vale.

En Testimonio ✠ de verdad.
Julian Sanchez Rubio =